



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 51

Quito, viernes 4 de agosto de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

136 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL:

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

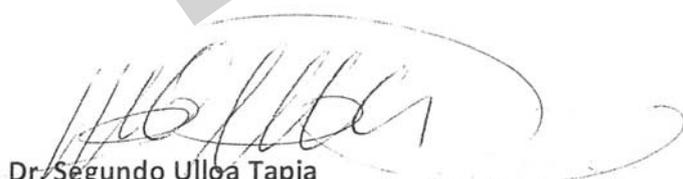
R501-J655-2013, R502-J1128-2012,
R503-J1437-2012, R504-J140-2013,
R505-J750-2011, R506-J1080-2011,
R507-J839-2012, R508-2014-J879-2012,
R509-2014-J2247-2012, R510-J795-2009,
R511-J803-2009, R512-J916-2010,
R513-2014-J1087-2009, R514-J1142-2011

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde **R001-2014** a **R1062-2014**, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

501	0655-2013	PAZ GODOY SANTIAGO IVAN	IESS
502	1128-2012	VIEJO ZUÑIGA JULIO ROBERTO	AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL
503	1437-2012	QUINTANA GAIBOR JOSE MIGUEL	PREFECTURA DE BOLIVAR
504	0140-2013	TOMALA BELTRAN ELENO AGAPITO	MUNICIPALIDAD CANTON SANTA ELENA
505	750-2011	GORDILLO ACOSTA PEDRO CELESTINO	EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A. EXPALSA
506	1080-2011	GALLO VIERA DARWIN SANTIAGO	JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A.
507	839-2012	TERAN MOREANO VICTOR HUGO	SOLCA NUCLEO DE QUITO
508	879-2012	BARRETO BOLAÑOS EFREN	ECAPAG
509	2247-2012,	RIQUELME GAVILANEZ LUIS	EMPRESA CATEMASIBO, INTRIAGO QUIROZ JOSE
510	795-2009	JOSE SEGARRA HENRIQUEZ	ECAPAG
511	803-2009	ABEL GÓMEZ CHAVEZ	ECAPAG
512	916-2010	CHUQUICUSMA NEIRA MANUEL FRANCISCO	TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO
513	1087-2009	LUIS ESTUPIÑAN QUIÑONEZ	ECAPAG
514	1142-2011	SOTO JOSE FRANCISCO	PREDESUR

CORTE CONSTITUCIONAL
ECUADOR

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

JUICIO NO. 655-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 18 de julio de 2014, las 16h15.

VISTOS.- Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Santiago Iván Paz Godoy en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la Ingeniera Comercial Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, en su calidad de Directora Regional 2 del IESS, por sus propios derechos y por los que representa; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 10 de noviembre del 2012, a las 09h04. Mediante auto de 23 de abril de 2014, a las 10h34, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por la parte accionada.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de

Casación. Las normas que considera infringidas son: artículo 35 numeral 9 de la anterior Constitución Política de la República; artículo 117 y 169 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1 Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Resoluciones No. 879 y 880 emitidas el 14 de mayo de 1996 por el Consejo Superior del IESS como máximo organismo y la Resolución No. 882 del 11 de junio de 1996; artículo 75 del II Contrato Colectivo a nivel nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el día 24 de agosto del año 1994. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este*

punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** En primer lugar corresponde analizar la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el casacionista; quien afirma que en la sentencia recurrida los jueces de segunda instancia nunca invocaron las normas jurídicas procesales que los faculta y erróneamente invocaron el artículo 35 numeral 9 de la Constitución Política del Estado de 1998, pues, afirma, en el caso concreto el régimen a aplicarse eran las leyes que regulan la administración pública, lo cual acarrea la nulidad de todo lo actuado. Que en Resolución No. 882 del 11 de junio de 1996, el Consejo Superior del IESS detalló los cargos de los trabajadores del IESS subordinados al Código del Trabajo; resolución en la cual no consta el cargo o puesto del actor. **4.1.2.-** La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación especifica que el recurso extraordinario puede

fundarse en la *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando; considerando que específicamente en materia laboral el trámite y procedimiento de los juicios de trabajo consta en el Capítulo III *“De la Competencia y del Procedimiento”* del Código del Trabajo. El Art. 352 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *“Para que se declare la nulidad por omisión de cualesquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1.- que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.”*; artículo que concuerda con lo manifestado en el Art. 1014 ibídem que enuncia, que se declarará la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, condición que es imperante para la declaración de la nulidad. Ello nos permite concluir con Enrique Vescovi (Ob., Cit. Pág. 69) que *“En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte. La nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por fin evitar la violación a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin, no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y rituales que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes”*... Este principio traduce la antigua máxima de *“no hay nulidad sin perjuicio”*, que había consagrado, hace tiempo, la jurisprudencia francesa (*“Pas de nullite sans grief*), aun en ausencia del texto legal”...- Es decir que la

violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de la Parte)". Esto significa, que si no influye en la decisión de la causa, o no produce perjuicio a las partes no existe violación de trámite, a pesar de la inadvertencia de las formalidades, haciendo alusión a una garantía constitucional (Art. 169), que establece que por la sola omisión de formalidades no se sacrificará la justicia, principio que coadyuva con esta tesis. Couture quien sobre el tema, sostiene que: *"Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formulismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades."* (Res. 550-98, R.O. 58, 30-x-98).

4.1.3.- Analizada la sentencia y confrontada con los cargos que imputa la parte recurrente, este Tribunal manifiesta lo siguiente: **a)** En el Considerando Segundo de la sentencia de mayoría del Tribunal de alzada se pronuncia: *"En la audiencia de conciliación celebrada de fs. 112 y vta. la parte demandada se excepcionó con la incompetencia del Juzgador inferior; sin embargo, la competencia del mismo se justifica con la disposición contenida en el anterior numeral 9 del Art. 35 de la anterior Constitución Política de la República, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de esta acción, que exceptuaba de la regulación y protección de las disposiciones del Código del Trabajo las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, cuando las actividades ejercidas por las instituciones del Estado puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como es el caso de la entidad de la especie, tal y como lo determinaban los Arts. 55 y 58 de la misma Constitución ...";* **b)** El numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que el actor expresa en su demanda que dejó de prestar sus servicios a esa institución -23 febrero 2001-; tiene cuatro incisos; el último inciso es al que, sin precisar, se refiere el Tribunal de alzada, mismo que señala que *"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán*

por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”; c) El inciso tercero del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política, contempla “Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no pueda delegar al sector privado ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo”. La ex Corte Suprema de Justicia en varios fallos, que de conformidad con la disposición del Art. 19 de la Ley de Casación constituyen antecedente jurisprudencial obligatorio; citándose entre otros: Ex. de Casación 236, R. O. Suplemento 345 de 26 de mayo de 2008; Ex. de Casación 283, R. O. 339 de 20 de mayo de 2004; Ex. de Casación 120, R. O. 525 de 16 de febrero de 2005; Ex. de Casación 167, R. O. Suplemento 342 de 21 de mayo de 2008; se pronunció respecto a que: “ ... la situación jurídica de los empleados de instituciones como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que a la fecha enero 16 de 1996, se encontraba sometida al Código del Trabajo en sus relaciones, se modifica por el nuevo mandato Constitucional, que esencialmente coloca a los empleados de las personas jurídicas de la referencia, bajo el régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en los casos en que tales instituciones ejerzan actividades indelegables al sector privado...”; “ .. las funciones de la seguridad social no pueden ser delegadas por disposición expresa de la Ley de Seguridad Social que en el artículo 16, al tratar de la naturaleza jurídica del IESS, dice que es “una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional ...”; criterios que esta Corte Nacional comparte y que ha emitido en varias sentencias, citándose entre otras las siguientes: Juicio No 735-13, R.O. NO 84- 2014; Juicio 1219, R.O. No 709-2013; Juicio 11-94-10, R.O. No 831-2010; Juicio 1217-10, R.O. No

31-2013; Juicio 1107-10; R.O. No 19-2013; Juicio No 1194-2010, R.O. No 831-2012.- El Art. 58 de la citada Constitución Política del Estado, reconoce al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como una “entidad autónoma”, dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado por representantes de asegurados, empleadores y Estado, norma constitucional que mantiene concordancia con el Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio que a la fecha de presentación de la demanda determina que “*El Régimen del Seguro Social Obligatorio será aplicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...*”; de lo que se infiere que los actos que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el cumplimiento del objeto para el que ha sido creado, esto es, para aplicar el Régimen del Seguro Social Obligatorio, no son susceptibles de ser delegados a los otros sectores de la economía, ni que éstos los puedan asumir; de modo que es aplicable el Art. 35 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de 1998.- En la especie, el último cargo desempeñado por el actor fue el de “Asistente de Oficina 3, del Dpto. de Seguro Artesanal y Especiales del IESS”, por lo que su actividad laboral no es la de un obrero, por lo tanto no está amparado por el Código del Trabajo, en virtud del mandato constitucional al que ya se hizo referencia; siendo por lo mismo los Jueces de Trabajo incompetentes para conocer y resolver la controversia.- Del análisis efectuado se concluye que el recurrente ha justificado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; pues se ha violado la solemnidad sustancial segunda del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil al haber asumido los Jueces de Trabajo de segunda instancia una competencia que por mandato constitucional no les corresponde. En tal virtud, acogiéndose la causal invocada este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declara la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la demanda sin lugar a reposición alguna.- Sin costas ni honorarios.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc., Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. **Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.**

<p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en foja (s) Quito, <u>18 JUL. 2015</u></p>
--

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 1128-2012, QUE SIGUE JULIO RODOLFO VIEJÓ ZÚÑIGA EN CONTRA DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio de 2014, las 15h00.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Julio Rodolfo Viejó Zúñiga contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la interpuesta persona del señor Almirante Tomás Leroux Murillo, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Gerente General y representante legal; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 03 de marzo de 2011, a las 15h28; la cual confirma el fallo del inferior recurrido, que declara sin lugar la demanda; siendo el estado para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 8 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 326.2 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 95 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 34 de fecha 13 de marzo de 2000. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACION: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian*

¹ MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40. En TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:

El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*². De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos

² MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.-

4.3.1. La controversia, se contrae en la aspiración del actor para que se le reconozca un pago mensual por concepto de jubilación patronal, consistente en tres salarios mínimos vitales que se encuentra establecido en la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995; la cláusula en mención estipula: “La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales (...)”. Motivo por el cual interpone los siguientes cargos:

4.3.2. En primer lugar, el impugnante señala que existió falta de aplicación del artículo 326.2 de la Constitución de la República, toda vez que manifiesta: “(...) tratando además de distinguir entre salario mínimo vital general o el denominado ‘básico unificado’, cuestión irrelevante porque llámese como se llame, la intención del legislador es señalar un valor mínimo que hay que pagarle obligatoriamente a todo trabajador permitiéndose el libre pacto sólo por encima del mismo”. Estima que los conceptos salario

básico unificado y salario mínimo vital son sinónimos, por lo que se estaría agravando al trabajador con el montón que debería percibir por concepto de pensión de jubilación mensual.

El artículo 326.2 de la Constitución de la República, establece que: “*Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles.*” Es menester señalar que la condición *sine qua non*, para que proceda la aplicación de este principio constitucional, es el reconocimiento previo del derecho que sea acreedor el trabajador. En el caso *sub judice*, si bien es cierto el actor del presente proceso ha demostrado haber trabajado más de 25 años para la institución demandada y ser merecedor a la pensión jubilar patronal; la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre la entidad demandada y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995, establece otros requisitos, que los trabajadores están obligados a cumplir con la finalidad de hacerse acreedores a este beneficio contractual, sin los cuales, no se trataría de un derecho adquirido sino de una mera expectativa. En este sentido, la doctrina es clara al manifestar que no puede sostenerse que una persona sea titular de un derecho, que se encuentra pendiente, por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo, ya que para que un derecho pueda considerarse existente, tiene que haberse producido la consolidación de una situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento; de modo que la consolidación de un derecho, requiere la concurrencia de cuantos requisitos sean necesarios para el perfeccionamiento del acto, según las exigencias de la normativa; pues sino produce la consolidación de la situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento, estamos frente a una mera expectativa.

En el caso de la especie, el casacionista no cumple con los requisitos necesarios, ya que la mencionada cláusula establece que “*el empleado que se acogiere a la jubilación patronal (...)*”, es decir aplicable únicamente a los empleados, pues no se hace referencia alguna, que la mencionada cláusula podría ser aplicable a los ex trabajadores, ni jubilados como en el presente caso. Más aún, resulta relevante recalcar que el mismo actor en su demanda establece que a la fecha de la terminación de la relación laboral, es decir el 14 de mayo de 1986, se hallaba en vigencia el Primer Contrato Colectivo de Trabajo y es nueve años después de la terminación de la relación laboral que

entra en vigencia el Segundo Contrato Colectivo, el cual contiene la cláusula demandada. Adicionalmente, la cláusula 14 del Contrato Colectivo establece que el mismo tendrá una vigencia o plazo de duración de 2 años a partir del 1 de enero de 1994, fecha a la cual se retrotraen, por consiguiente, todos los beneficios concedidos en el Contrato Colectivo. En consecuencia, el actor no es titular de un derecho adquirido o consolidado por lo que no le pueden ser aplicados los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad, en virtud de las circunstancias analizadas.

4.3.3. En segundo lugar, el casacionista manifiesta que existe falta de aplicación del artículo 95 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, por lo que establece: *“El Art. 93 sustituyó el Art. 133 del Código del Trabajo para prohibir expresamente la indexación pero los Jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, autores de la sentencia que se está casando, no aplicaron el artículo 95 de la misma ley, como ya se ha expresado, que de manera señalada indica que la excepción está en los contratos colectivos o en las Actas Transaccionales legalmente celebradas, vigentes.” (sic.)*

Para referirnos al cargo imputado por la parte actora, es oportuno citar que el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, determina: *“Sustitúyase el artículo 133, por el siguiente: Art. 133.- Prohibición de Indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.”*; por otra parte el artículo 95 del mismo cuerpo legal, señala: *“Las presentes reformas al Código del Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o actas transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario.”*. Bajo estos preceptos, la afirmación realizada por el recurrente, carece de lógica formal, puesto que en la sentencia impugnada, el Tribunal *ad-quem*, confirma lo establecido por el Juez *a-quo*, en relación que, el actor no es acreedor del derecho alegado; de tal manera que en el considerando quinto, se indica que en la demanda el propio actor estipula que las relaciones laborales con la demandada terminaron el 14 de mayo de 1986, y lo solicitado en las cláusulas 14 y 32 del Contrato Colectivo de Trabajo entra en vigencia a partir del 1 de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995. Por lo que se observa que no ha existido falta

de aplicación de las normas citadas, y se determina que el Tribunal de segunda instancia actuó conforme a derecho al momento de dictar la sentencia recurrida.

4.3.4. En cuanto al último cargo alegado por el casacionista, que corresponde a la falta de aplicación del artículo 424 de la Constitución de la República, que enuncia: “(...) los juzgadores de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no aplicaron el Artículo 326, inciso segundo de la Constitución de manera que olvidaron la Ley fundamental de la República en esta parte e hicieron prevalecer una disposición inconstitucional omitiendo por completo aplicar la excepción.”. Con respecto a estas alegaciones, en el considerando **4.3.2** de esta sentencia, se analizan las consideraciones por las cuales se determina que no ha existido violaciones de carácter constitucional por parte del Tribunal *ad-quem*. En consecuencia, al no existir los yerros alegados en la sentencia de segunda instancia se niega la causal invocada.

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 03 de marzo de 2011, a las 15h28. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**- fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Merck Benavides Benalcazar, y Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en foja (s) Quito, 6 JUL 2015 SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

JUICIO LABORAL No. 1437-2012

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2014, las 13h45.-

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. En lo principal, dentro del juicio laboral que sigue José Miguel Quintana Gaibor, en contra del Gobierno Autónomo y Descentralizado de la Provincia de Bolívar, el actor interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincia del Justicia de Bolívar, con fecha 21 de mayo del 2012, a las 14h46, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013, de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y al Doctor Jorge Blum Carcelén y la Doctora Paulina Aguirre Suárez, como Juez y Jueza Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 20 de mayo del 2011, a las 16h52, correspondió al Juzgado Único de Trabajo de Bolívar, conocer la demanda presentada por José Miguel Quintan Gaibor, en contra del Gobierno Autónomo y Descentralizado de la Provincia de Bolívar. El actor manifestó en el libelo de su demanda que: en meses anteriores a la presentación de su acción, presentó el trámite de desahucio para retirarse voluntariamente de su trabajo, que lo venía desempeñando en el Gobierno Provincial de Bolívar; por tal razón, el inspector del trabajo dispuso que se le cancelen los rubros relativos al desahucio y demás previstos en la contratación colectiva, sin embargo, sus empleadores solo le han pagado la bonificación por desahucio, decimotercero y decimocuarto sueldo, y vacaciones no gozadas, sin que le haya acreditado el beneficio económico consagrado en el segundo inciso del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2.

Con estos antecedentes, demandó el pago de US \$ 57.000, correspondientes al derecho consagrado en el segundo inciso del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2, más los intereses y costas procesales respectivas.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 13 de julio del 2011, a las 08h29, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, la entidad demandada, por medio de su procurador judicial, procedió a contestar la demanda y oponer excepciones esencialmente en los siguientes términos: **a)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **b)** Improcedencia de la demanda, pues los derechos reclamados ya han sido satisfechos; **c)** Violación de trámite, porque se pretende revisar en vía judicial un desahucio; **d)** Falta de derecho del actor, pues su situación jurídica no se adapta a lo dispuesto en el segundo inciso, del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2; **e)** Inexistencia de la obligación exigible por falta de despido intempestivo; **f)** Plus petición; **g)** Para acogerse a los beneficios del Mandato Constituyente Nro. 2, era necesario que se presentase una solicitud para acogerse a la jubilación por parte del IESS.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 16 de agosto del 2011, a las 11h36, por el Juez Único de Trabajo de Bolívar, quien resolvió que *“... el actor José Miguel Quintana Gaibor ha laborado para el Consejo Provincial de Bolívar (...) retirándose de la institución mediante la solicitud voluntaria de desahucio presentada y tramitada en la Inspectoría del Trabajo de Bolívar, sin que de manera alguna signifique que por esta decisión deba aplicarse el Mandato Constituyente Nro. 2 en lo referente al pago de indemnizaciones, pues, el mismo prevé que para tener derecho a ese pago debe haberse acogido a la jubilación, supresión de la partida presupuestaria o presentado su renuncia voluntaria...”*; por lo expuesto, se rechazó la demanda. Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

El proceso subió por apelación de la sentencia, a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la cual dictó su fallo con fecha 21 de mayo del 2012, a las 14h46, desechando el recurso interpuesto y confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

El actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo; y, artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; así como por indebida aplicación del segundo inciso del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

4.1.- Análisis de los cargos sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa:

La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)¹.

Para que prospere el recurso que se ha presentado por esta causal, el recurrente debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Para fundamentar este cargo, el casacionista utiliza genéricamente la frase “... los señores Jueces no valoran la prueba bajo las normas establecidas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”; sobre ello, se debe decir que evidentemente el casacionista no ha cumplido con los requisitos determinados *supra*, ya que en ningún momento menciona el medio de prueba sobre el que recae el error, ni demuestra la manera en la que la normativa que regula los medios de prueba ha sido vulnerada; es más, las disposiciones jurídicas que menciona para fundar su cargo, son los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, siendo la última de las mencionadas,

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 150

una norma en la que, de manera general, se menciona los medios de prueba que resultan conducentes para ser presentados en juicio, lo que no ayuda en nada a determinar la finalidad que busca conseguir el recurrente al alegar esta causal; mientras tanto, la primera disposición jurídica que se invoca, tampoco sirve para tener por fundamentado el cargo, puesto que ella simplemente se limita a establecer que los juzgadores deben valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y ya se ha dicho sobre esta norma que:

La doctrina de casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado²

4.2.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, lo que incluye los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular, que se juzga, con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho.

Esta causal, trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y *“...en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues, se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con*

² Resolución de fecha 8 de junio del 2001, dentro del Juicio No. 129 – 2001, seguido por ángel Villamagua en contra Wilmer Villamagua, publicada en Registro Oficial No. 393 del 20 de Agosto del 2001. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Juicio No. 68-199 seguido por el Consejo Gubernativo de Bienes de la Diócesis de Tulcán en Contra de Carlos Morillo Portillo y María Pozo Arteaga, resolución publicada en el Registro Oficial No. 257 de 18 de agosto de 1999.

*base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente*³.

Para fundar su cargo en esta causal, el recurrente indica que: “... la norma suprema garantiza que los derechos de los trabajadores son irrenunciables; es decir, que en el presente caso, al haber solicitado el desahucio para terminar la relación laboral con mi empleador, de ninguna manera he renunciado a los beneficios económicos establecidos explícitamente en el Mandato Constituyente Nro. 2...”. A esto, añade que: “... si existe duda en el sentido de que para ser acreedor del beneficio referido necesariamente debía acogerme a la jubilación (...) tal duda debió interpretarse a mi favor...”; y, termina diciendo que se aplicó indebidamente el inciso primero del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2, pues tal disposición “... se refiere a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público...”.

4.2.1. Con los cargos así planteados, corresponde primero precisar que la base fáctica de la que se vale el Tribunal de Casación, para determinar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, es la establecida en la sentencia que se impugna; así, si recurrimos al considerando séptimo de tal documento judicial, podremos observar que en él se hace constar lo siguiente:

... el desahucio voluntario pedido por el trabajador directamente al Inspector Provincial de Trabajo de Bolívar, ha terminado las relaciones laborales entre las partes, y que de acuerdo al Art. 184 del mismo Código, es el aviso de dar por terminado el contrato de trabajo que hace una de las partes a la otra, con la finalidad de que se haga efectivo el pago del beneficio que se halla determinado por el Art. 185 del Código de trabajo, por lo que el actor ha recibido \$ 6118.66.

4.2.2. En este punto, se procederá a analizar los casos en los que se aplica el artículo 8, del Mandato Constituyente No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 261, de 28 de enero del 2008, que dispone:

- Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas

³ Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villaruel cs. Licta), R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999, en ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, Págs. 181.

Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total (...).

El supuesto de hecho contenido en el primer inciso de la norma citada, es aplicable únicamente a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por disposición de la propia norma), esto es, para quienes conforman el personal del sector público y por mandato legal se les aplica la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que un litigio que recaiga sobre este punto de derecho no correspondería conocer y resolver a jueces del trabajo, por motivos de competencia; mientras, que la hipótesis contenida en el segundo inciso del artículo en estudio, es aplicable a los obreros y obreras del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho de trabajo, como sucede en el presente caso, debido a que el cargo que el actor desempeñaba era de "motonivelador", en el Gobierno Provincial de Bolívar, por lo cual, en el presente litigio la competencia ha recaído adecuadamente en los jueces y tribunales laborales.

Cabe indicar, que el espíritu que inspira la norma transcrita *supra*, viene determinada por lo dispuesto en sus considerandos, en los cuales se determina que la finalidad del Mandato Constituyente Nro. 2 es "...erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas"; por ello, el Mandato Constituyente Nro. 4, en sus considerandos, ha completado esta normativa, al disponer "Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes

para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”, en otras palabras, que en aquellos casos en los que no existan excesos en el cálculo de las indemnizaciones respectivas, se debe estar a lo dispuesto en la normativa vigente.

4.2.3. Explicados los antecedentes fácticos y la norma que resulta de conflictiva aplicación para el recurrente, cabe decir que tal sujeto procesal, desde su demanda, acepta que se le ha pagado la bonificación por desahucio, establecida en el artículo 185 del Código de Trabajo, por lo que este rubro es el que corresponde al trabajador, por la finalización de la relación laboral, a través de desahucio.

Con lo dicho, queda claro que no ha existido: **a)** Falta de aplicación del inciso segundo del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2, pues la relación laboral ha concluido por decisión del trabajador, quien ha presentado el desahucio respectivo, de modo que no corresponde aplicar el citado mandato; **b)** Falta de aplicación del artículo 326.2 de la Constitución de la República, pues en el presente caso no se ha renunciado a ningún derecho por parte del trabajador, a quien se ha pagado la bonificación que le correspondía al haber presentado su desahucio voluntario, de acuerdo a las normas del artículo 185 del Código de Trabajo; **c)** Falta de aplicación del artículo 326.3 de la Constitución de la República, pues las normas del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, son claras al establecer los casos en que se aplica y los máximos fijados para el pago de indemnizaciones provenientes de la terminación de la relación laboral ; **d)** Falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, por las razones establecidas en el literal b); **e)** Falta de aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo, ya que en este caso, las decisiones recurridas no le han coartado de ninguno de sus derechos al trabajador demandante; y, **f)** Falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo, por las razones establecidas en el literal c).

4.2.4. En cuanto a la indebida aplicación del inciso primero del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2, como se indicó en el numeral 4.2.2 de esta sentencia, dicho supuesto de hecho es aplicable únicamente a los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por disposición de la propia norma); y, efectivamente, la mención que hace el Tribunal de instancia a este inciso de la norma mencionada

resulta impertinente. Sin embargo, aplicando el principio de trascendencia que rige en este tipo de medios extraordinarios de impugnación, como lo es la casación, se observa que el error en su aplicación no resulta de relevancia para la parte dispositiva del fallo, en cuanto, como ya se ha dicho varias veces en este documento, al trabajador se le ha pagado lo que efectivamente le correspondía recibir, tras haber terminado su relación laboral mediante el mecanismo del desahucio.

5.-RESOLUCIÓN.- Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de fecha 21 de mayo del 2012, a las 14h46.- **Notifíquese y devuélvase.-** Doctora Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Doctora Paulina Aguirre Suárez Doctor Jorge Blum Carcelén - **JUECES NACIONALES Certifico:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
.....
SECRETARIO RELATOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2014; las 16h30.

VISTOS: En el juicio laboral de trabajo seguido por el ciudadano Eleno Agapito Tomalá Beltrán en contra de la Municipalidad del Cantón Santa Elena, cuyo representante legal es el Ingeniero Otto Vera Palacios y la Abogada Lina Barreno, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica Municipal. El actor inconforme con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que revoca el fallo del inferior, y desecha la demanda; en tiempo oportuno, el actor plantea recurso de casación, que fue aceptado a trámite en auto de fecha 16 de mayo de 2014, las 10h38. Al encontrarse la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 6 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctores Paulina Aguirre Suárez y Jorge Blum Carcelén, como Jueza y Juez Nacionales, integrantes de este

tribunal. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que en el fallo recurrido se han infringido las siguientes normas de derecho: el artículo 1561 del Código Civil y las Clausulas XVII del Décimo Quinto Contrato Colectivo, constante en la Resolución que sobre el Contrato Colectivo dicto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció la reclamación seguida por el Comité Central Único de los Obreros Municipales del Cantón Santa Elena, por tanto es ley para las partes y los artículos 4, 5 y 7 Código del Trabajo. Existe una errónea interpretación de normas de derecho que han sido determinadas en su parte dispositiva porque llevaron a la falta de aplicación del Mandato Constituyente No. 2.- **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** La Casación es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad. El ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente consigne de forma correcta la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del

control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: “... *el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...*”¹⁶. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”¹⁷.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.- Antes de dilucidar la impugnación objeto del presente recurso, es necesario para este Tribunal, señalar la importancia de la motivación en los fallos dictados. Así pues, el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, dispone: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

¹⁶ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

¹⁷ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". "La motivación no debe ser ropaje formal reducido a la exposición puramente narrativa de circunstancias unilaterales y hábilmente seleccionadas, callando la crítica que la defensa de las partes realice o las que el conjunto de las otras pruebas la contrapongan, sino el examen ponderado, crítico exhaustivo de todos los elementos de donde debe brotar el juicio¹⁸. Cualquier decisión judicial que se expida violando los principios de la debida motivación carecerían de congruencia y, por lo tanto, serían consideradas arbitrarias. Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican. En el presente caso, el casacionista mediante la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresa su inconformidad con el fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, causal que se refiere a la: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". La Primera Sala de lo Civil y Mercantil en varias sentencias se pronuncia: "*Se trata de la llamada trasgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base, que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios probatorios incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados*

¹⁸ Cueva Carrión L. *El debido Proceso*, Editorial Impreseñal C.A., 2001, p. 181

como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. “En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no sean subsumido adecuadamente los elementos facticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se ha realizado una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”¹⁹ Entonces el recurrente deberá exponer las razones por las cuales afirma por ejemplo, que hubo aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, o en que consiste la errónea interpretación de una norma determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si alega falta de aplicación, debe señalarse cuál es la norma que considera ha sido inaplicada, es decir, cual es la norma procesal violada y la norma sustantiva en la que hubiere infringido la sentencia objeto del recurso. Para que se configure el recurso de casación por esta causal debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión sea distinta a la acogida.
2. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.
3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no lo tiene.

Una vez analizado el recurso presentado confrontado con el fallo y la normativa legal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, este tribunal considera, que el casacionista al fundamentar su inconformidad por la causal señalada expone: “...al considerar que por haber sido obrero el accionante, está amparado por el Código de Trabajo y el Contrato Colectivo, por

¹⁹Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador. Pág. 106.

lo que, -a criterio de la Sala,- por ser un ex obrero del Municipio de Santa Elena NO está amparado por el Mandato Constituyente No.2...”, más adelante el recurrente establece que: “L errónea interpretación que del transcrito artículo 229 de la Constitución hace la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su sentencia, al considerar que el accionante por ser un ex obrero que está amparado por el Código del Trabajo y por el Contrato Colectivo, NO LE SEAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE AMPARAN A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS, O EN SU CRITERIO QUE POR ELLO, NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, **con lleva a la falta de aplicación por parte de los juzgadores del artículo 8 del Mandato Constituyente No.2**”. De lo expuesto este tribunal observa que la principal inconformidad del recurrente, es el derecho que a decir del libelo de censuras, tiene el trabajador de conformidad al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. En este sentido se advierte al recurrente que si se ataca el fallo por el vicio de falta de aplicación, esto se da cuando hay omisión de normas legales y se deja de aplicar la Ley. Bajo este marco, el tribunal de alzada, sostiene que el ahora recurrente no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas en el Mandato Constituyente No.2 artículo 8, y en el Considerando Sexto se pronuncia: “...El mandato en referencia menciona retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público...De tal forma que el señor **Eleno Agapito Tomalá Beltrán**, por haber sido obrero de la Municipalidad de Santa Elena está amparado el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo...”. De lo expuesto este tribunal para resolver el recurso interpuesto, debe analizar de qué forma se aplica la norma en referencia. Y al respecto podemos advertir que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente y precisamente el Mandato No. 2, tiene por objeto eliminar las desviaciones del sistema remunerativo del sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones; que atentan con el derecho a la igualdad. La Corte Constitucional, se pronuncia sobre el tema: “En este sentido, el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación

de los servidores públicos de sus respectivas instituciones...”.²⁰ Sobre este aspecto el Mandato Constituyente No. 4 en los Considerandos inciso cuarto dispone: “Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”. Lo que nos lleva a precisar que el Mandato en estudio tiene por objeto primordial el de erradicar los privilegios indemnizatorios; disponiendo límites a los derechos otorgadas en la ley y los contratos colectivos. Una vez delimitado el campo de intervención del Mandato Constituyente No. 2, es necesario remitirnos al mismo para su análisis, el cual dispone:

“Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificada mente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año

²⁰ Corte Constitucional, sentencia 004-10-SAN-CC Caso No. 00069-09-AN de fecha 09 de diciembre del 2010.

de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”.

De la revisión de la señalada norma, nos lleva a concluir que preliminarmente, esta norma, ordenaría un monto indemnizatorio por año de servicio, para los servidores públicos; pues el primer inciso es aplicable a los servidores públicos, que no es el caso del actor y el inciso segundo para los obreros; sin embargo esta disposición no contempla la circunstancia en que termina la relación laboral entre las partes procesales, como es la voluntad del trabajador; por lo mismo no es aplicable el mandato, como acertadamente resuelve la sala de alzada. En el caso del actor ELENO AGAPITO TOMALÁ BELTRÁN, como consta a fojas 49 a 50 vta., se le ha cancelado el valor de USD. \$11,200.00 dólares; pago íntegro de las obligaciones del empleador Municipalidad del Cantón Santa Elena, en base a los Contratos Colectivos vigentes; sin que por lo mismo exista perjuicio para el trabajador, ni tenga fundamento legal su pretensión. En virtud de lo expuesto, este tribunal considera que el fallo no ha incurrido en el vicio de falta de aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Por lo tanto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 27 de noviembre del 2012, las 10h00. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- FDO.) Dr. Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional Ponente; Dra. Paulina Aguirre Suarez, Jueza Nacional; Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

En el juicio laboral No.750-2011 que sigue **PEDRO CELESTINO GORDILLO ACOSTA** contra **COMPAÑÍA EXPALSA EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A.**, se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 23 de Julio de 2014; las 14h00.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Gladys Terán Sierra, juez y jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

VOTO SALVADO.- Por no concordar con la sentencia de casación dictada por el Juez Ponente, en el juicio instaurado por Pedro Celestino Gordillo Acosta en contra de la Compañía EXPALSA Exportadora de Alimentos S.A., salvo mi voto en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Pedro Celestino Gordillo Acosta comparece al Juzgado Segundo de Trabajo de Guayas manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de voceador-obrero para

la Compañía EXPALSA Exportadora de Alimentos S.A., a través de empresa tercerizadoras desde el 06 de abril de 1995 hasta el 31 de abril del 2008. Indica además que desde el 01 de mayo del 2008 fue asumido de forma directa por la demandada, cumplimiento con la disposición del Mandato Constituyente No. 8, siendo despedido intempestivamente el 13 de marzo del 2009, su última remuneración fue de USD 370,00. Con estos antecedentes demanda el pago de las prestaciones laborales detalladas en su demanda que no le han sido satisfechas. El juzgado aceptando parcialmente la demanda, ordena el pago por despido intempestivo, décimos tercero y cuartos sueldos, vacaciones, valores que sumados asciende a \$ 12.109.62. De esta resolución apela ante el superior el demandado. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca el fallo venido en grado y declara sin lugar la demanda. De esta sentencia el actor interpone recurso de casación, admitido a trámite mediante auto de 25 de septiembre de 2012 a las 14h00.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.-

El casacionista considera que en la sentencia impugnada, se incurre en la falta de aplicación de las normas establecidas en el Código del Trabajo en su Arts. 94, 111, 113, 188, 195 y 595; Art. 11 numeral 2, Art. 66 numerales 4 y 17, 76 literal l), 328 numerales 2, 3 y 14, 424 y 425 de la Constitución de la República; Art. 19 de la Ley de Casación; Art. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

Corresponde a este Tribunal, como máximo órgano de jurisdicción ordinaria, examinar la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontarla con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios acusados por el casacionista. Considerando la naturaleza especialísima del recurso de casación, esto es, su carácter extraordinario, limitado y formalista, que procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que encierren vicios de fondo o forma, para la reparación jurídica y material causada al agraviado, a fin de resolverlo, aplicando la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, literal l de la constitución de la República, se realizan las siguientes consideraciones: **4.1.-** La recurrente ha fundamentado su recurso en dos causales, primera y tercera, en tal razón corresponde, aplicando la técnica jurídica para su examen, analizar en primer lugar la causal tercera y luego la causal primera, más cuando se invocan normas constitucionales, es deber, en un Estado constitucional de derechos y justicia,

examinar éstos en primer lugar, que de existir la vulneración de algún derecho, este será aplicable de manera directa e inmediata, en razón del inciso primero del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República “3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”, resultando inoficioso el análisis de los restantes cargos.

4.2.- Normas Constitucionales.- El recurrente en el libelo de su recurso acusa a la sentencia impugnada de falta de aplicación de los Arts. 11 numeral 2; 66 numerales 4 y 17; literal 1, numeral 7 del Art. 76; 328 numerales 2, 3 y 14; 424 y 425 de la Constitución de la República; pues éstos determinan los principios de igualdad en derechos deberes y oportunidades y no discriminación; el derecho a la libertad de trabajo y a que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso; que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos; que la remuneración será justa, que cubra al menos las necesidades básicas, y por último, que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra y el orden jerárquico de aplicación; normas de las cuales no se explican y demuestran la manera cómo se las ha vulnerado, quedando en meros enunciados.

4.3.- Causal Tercera.- “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, causal que contiene un vicio de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, vinculada con la aplicación de normas reguladoras de la valoración de la prueba, que procede cuando los medios de valoración no han sido aplicados o lo han sido indebidamente, o erróneamente interpretados, provocando que normas sustantivas hayan sido inaplicadas o aplicadas de manera desacertada; en todo caso, al recurrente le corresponde justificar la existencia de dos infracciones consecutivas: 1. la norma que regula la valoración de la prueba viciada, y 2. la norma sustantiva afectada como consecuencia de la primera infracción, de modo tal, que se evidencie el nexo de causalidad entre una y otra; en todo caso, debe identificar el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado, determinando la norma procesal de valoración de la prueba para así demostrar de manera lógica y jurídica el modo cómo se produjo la infracción, y por fin identificar la norma sustancial, como producto de la falta de aplicación o aplicación errónea, yerro en el que se incurrió al valorar la prueba. **4.3.1.** Bajo esta causal el

recurrente manifiesta que existe violación de los artículos 114, 115 y 117 de Código de Procedimiento Civil mencionando que en la sentencia materia del presente recurso el Tribunal de Alzada ha violado las disposiciones mencionadas y el principio de verdad procesal constante en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, al formular el reclamo por ésta causal no realiza la *proposición jurídica completa*, si bien, indica que se han dejado de aplicar los artículos indicados, no conforma la causal, esto es identificar la norma sustancial infringida, como consecuencia del yerro en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba que han sido equivocadamente aplicadas o inaplicadas; pues, los artículos 114, 115 y 117 si bien son normas procesales, éstas no son suficientes para conformar la causal, son normas que regulan la carga de la prueba, la práctica de la misma y la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador en su apreciación; y no la valoración de los medios de prueba como la causal lo requiere, en esa virtud, el vicio alegado no encuentra fundamento.

4.4.- Causal Primera.- Se configura por la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, ocurre cuando el Juez de instancia aplica mal la norma, porque utiliza una norma inadecuada o le arroga a una norma de derecho un significado equivocado, de producirse aquello, la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva, formando un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta forma de violación directa de la ley, obliga al recurrente a señalar cuál de las tres circunstancias de violación de la ley acusa: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; pues, el Tribunal de casación no debe elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista; por lo tanto, al acusar la sentencia por la causal primera tiene que obviarse las conclusiones del tribunal de instancia sobre los hechos, y la argumentación del reclamante debe remitirse únicamente a la norma sustancial que repare: no aplicada, aplicada indebidamente, o erróneamente interpretada, prescindiendo de cualquier consideración que implique desacuerdo con el juicio que el sentenciador haya forjado sobre las pruebas. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; la falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo; y, la errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma la adecuada para el caso cuya transgresión se señala, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu. **4.4.1.-** El recurrente señala como fundamento de la causal, la falta de aplicación de los Arts. 94, 111,

113, 188, 195 y 595 del Código del Trabajo, respecto del “Art. 595.- *Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.*”, de la lectura de la presente norma, fácilmente se advierte que se trata más bien por su estructura, de una norma procedimental, por la tanto no debía ser alegada por la causal primera como lo ha hecho el recurrente, la misma requiere sea probado el vicio que le ha merecido la impugnación, esto es que no ha sido practicada ante el inspector de trabajo, o que no ha sido pormenorizada su liquidación, como vicio de forma; y que al practicarse se hayan vulnerado derechos irrenunciables del trabajador, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, que de ocurrirlo hubiese llevado a que se apliquen las otras normas laborales que se han citado. **4.4.2.-** El casacionista ha manifestado que el acta de finiquito suscrita el 12 de marzo de 2009, fue suscrita ante el inspector de trabajo del Guayas, que fue pormenorizada, pero que contiene renuncia de derechos; que en el numeral 6 de la cláusula tercera consta, “*Bonificación voluntaria que entrega EXPLASA EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A. a favor del ex trabajador PEDRO CELESTINO GORDILLO ACOSTA, valor imputable por la compañía a cualquier derecho que creyera el mencionado trabajador*”, lo que demuestra que las relaciones laborales terminaron por despido intempestivo, que no se halla una razonable justificación para que se le entregue una bonificación por beneficencia, sino que se trata de una encubierta indemnización por despido intempestivo. Se ha alegado renuncia de derechos en el acta de finiquito, en razón de que se ha incluido en la misma una bonificación voluntaria que demuestra que las relaciones laborales terminaron por despido intempestivo, más este Tribunal recuerda que el despido intempestivo de acuerdo con las múltiples resoluciones, supone una identificación objetiva, fáctica y circunstancial que manifiesta el afán, el ánimo del empleador de terminar unilateralmente la relación laboral, por otro lado el Tribunal de alzada en la consideración séptima, del fallo, respecto del acta de finiquito, expresa “*En revisión del acta de finiquito que obra a fojas 50, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo, es decir, la pormenorización de los valores y la suscripción ante la autoridad competente, por lo que se le declara con plena validez; más aún si se observa que del texto de dicho documento consta el tiempo de servicio, la remuneración percibida y que sirvió de base para efectuar la liquidación constante en la misma; expresando ambos litigantes que las relaciones de trabajo terminan por acuerdo de las partes; no existiendo evidencia o justificación probatoria de que existe vicio de consentimiento por parte del ex trabajador al suscribir dicho finiquito.*”, aclarando este Tribunal que la sola adición al acta de finiquito de una bonificación voluntaria no es prueba suficiente de la existencia del despido intempestivo, pues aquello podría constituir la formalización de un acuerdo que verse sobre derechos controvertidos, para que ello se materialice, deben existir otros elementos que de

alguna manera acrediten en el juzgador la intención unilateral del empleador de dar por terminada la relación laboral, razones por las que no prospera el cargo alegado.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Notifíquese y devuélvase.** F) Dr. Merck Benavides Benalcázar – JUEZ NACIONAL; Dra. Gladys Terán Sierra - JUEZA NACIONAL; Johnny Ayluardo Salcedo -JUEZ NACIONAL. **Certifico.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 10 de julio de 2015
SECRETARIO RELATOR

COPIA FIEL ORIGINAL
DEL ECUADOR

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 750-2011, QUE SIGUE PEDRO CELESTINO GORDILLO ACOSTA EN CONTRA DE EXPALSA, EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A. Y PASCUTTI S.A., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

JUICIO No. 750-2011
Voto Salvado Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 14h00.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Pedro Celestino Gordillo Acosta presenta demanda laboral en contra de Expalsa, Exportadora de Alimentos S.A. y Pascutti S.A., en la interpuesta persona del señor Carlos Benjamín Rosales Pino, en su calidad de vicepresidente y gerente general; a Delupor C.A., Leocorp S.A., Signalcorp S.A., Larsencorp S.A., Tambucci S.A., Ruoli S.A., Meproncon S.A., Banville S.A., Bulffacorp S.A., Huancamar S.A., Lebro S.A., Vigenti S.A., Etnosib S.A., Ventotrade S.A. y Indoceano S.A., en la interpuesta persona del señor Enrique Alberto Calderón Valle, en su calidad de gerente general; a Tropimar S.A. en la interpuesta persona del señor Ricardo José Menéndez Enderica, en su calidad de gerente general; a Sernomisa S.A. en la interpuesta persona del señor Germán Haro Haro en su calidad de presidente de la compañía; a Milservi S.A. y Silverama en la interpuesta persona del señor Hernán Guairacocha Mayancela, en su calidad de presidente de la compañía; y, a Adalmi S.A., en la interpuesta persona de Miriam Mora Cárdenas, en su calidad de gerente general; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 12 de abril de 2011, las 14h30, que revoca el fallo recurrido, declarando sin lugar la demanda. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin que sea necesario entrar a analizar las causales invocadas por el casacionista, hace las siguientes reflexiones: a) Consta de los autos la sentencia dictada por el juez de primer nivel, sentencia de la cual, únicamente la parte demandada interpuso recurso de apelación, habiendo subido para el conocimiento del Tribunal *ad-quem*. Consecuentemente, la parte actora no hizo uso del derecho que le franquea la ley a presentar los recursos que se creyera asistida. b) Los medios impugnatorios son parte de la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente, y constituyen instrumentos

sustantivos que permiten, tanto al actor como al demandado, peticionar –ante el mismo juez unipersonal o plural-, para ante el superior, a fin de que éste “reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.”¹. En consecuencia, el medio de impugnación es un remedio jurídico conferido por la ley a las partes procesales con el objeto de modificar la situación jurídica que afecta a sus derechos derivados del fallo del juzgador. c) En el caso sometido a análisis, se constata que la parte actora no se adhirió, ni apeló en el término que tenía para hacerlo, según el artículo 609 del Código del Trabajo, por lo que se sometió a los efectos jurídicos que tal decisión producía. De allí, que de ninguna manera exista afectación a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los justiciables, pues, este corresponde a un derecho subjetivo, conferido por la Constitución y garantizado por el Estado, cuyo ejercicio y activación es exclusivo y potestativo de los sujetos legitimados. d) La Ley de Casación en su artículo 4, que se refiere a la legitimación, en su parte pertinente dice: “(...) No podrá interponer recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte (...)”. Según el maestro Luis Loreto, “La apelación principal es el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal. La práctica llegó a considerar que el apelado por el solo hecho de no haber recurrido y manifestar: así su conformidad con la sentencia, gozaba, sin embargo, en todo momento, del beneficio de adherirse a la apelación contraria (beneficiun adhaesionis), originando la apelación, por tanto, un *effectus comunicativus* en fuerza del cual se hacía común a ambas partes la apelación interpuesta por una de ellas (*communio appellationis*). Tanto el apelante principal como el adherente eran llamados *apelantes comunes*, siendo el primero *apelante común activo*, y el segundo *apelante común pasivo*”². e) Es menester señalar, también, que el procedimiento oral laboral, según nuestra normativa legal vigente, contempla dos instancias, en las cuales las partes quedan obligadas a una contienda que sólo concluye con la sentencia que dicta el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia; inclusive, con la posibilidad que en esta última instancia pueda evacuarse medios probatorios solicitados de oficio, dentro de un

¹ PEÑA LABRIN Daniel Ernesto, *Las Nuevas Tendencias del NCPP: Los Medios Impugnatorios*, Derecho y Sociedad, <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/10/catedra-lex-nuevas-tendencias-del-ncpp.html>

² LORETO, Luis, *Adhesión a la Apelación*, (Contribución a la Teoría de los Recursos en Materia Civil) pág. 667-668, profesor de la Universidad Central de Venezuela, Vocal de la Corte Suprema de Justicia

término improrrogable de seis días, según lo establecen los artículos 603 y 612 del Código de Trabajo, lo que hace ineludible para el que resulta victorioso en primera instancia la necesidad de hacer uso de su derecho a adherirse al eventual recurso de apelación del afectado con la decisión, para mantener intacta la posibilidad de intervención activa dentro del proceso. Hay que recordar que los recursos de apelación y de adhesión, son medios de defensa autónomos que cada una de las partes puede ejercer en defensa de sus derechos y pretensiones; quien no lo hace en su debida oportunidad, no puede volver a la contienda como si no hubiese pasado nada en el mundo procesal, por cuanto deja de ser parte del mismo y se convierte en un simple observador de la nueva etapa de juicio. Es por esto que aceptar el recurso de casación es ir en contra de la Seguridad Jurídica. f) Resulta necesario, también, hacer mención al principio procesal de la preclusión, el cual, parte de que el procedimiento consta de etapas o fases que van cerrándose al avanzar el proceso, sin que sea posible su reapertura, es decir, no procede el principio de la elasticidad, según este último principio es posible retroceder a etapas ya cumplidas. En materia de impugnación, si una sola parte apela y la otra no lo hace, produce la ejecutoriedad para la persona que no interpuso el recurso. El principio de personalidad del recurso, consiste en que el medio de impugnación únicamente actúa en provecho de la persona que ha impugnado; y, quien no recurrió se ve privado de él, por lo que deja de ser parte procesal en la -nueva instancia o nivel. g) Igualmente, el maestro Eduardo J. Couture, sostiene que: *“El Principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”*³. Así mismo se ha señalado que: *“extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más”*.⁴ En consecuencia, si no se presenta el recurso en su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente. h) De conformidad al artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la expedición de un acto procesal hay un alejamiento de ciertas formas, o se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se declarará de oficio o a petición de parte la nulidad. La transgresión al trámite correspondiente a la naturaleza de

³ COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 159

⁴ Abdala, Tacha y preclusión en el juicio de alimento, vl. 17, p. 104,

un asunto, anula el proceso e influye en la decisión de la causa. En el caso *sub judice*, ni el tribunal *ad-quem*, ni los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, repararon en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación por la parte actora, la misma que interpuso el presente recurso, lo cual influiría en la decisión de la causa, por lo que procede declarar la nulidad de oficio a partir de fojas 12 de los cuaderno de segundo nivel. En consecuencia, se ordena remitir el expediente para la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 12 de abril de 2011, las 14h30.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo (VS), Dr. Merck Benavides Benalcázar; y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO N° 1080-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 23 de julio de 2014, las 15h05.

VISTOS: Integrado constitucional y legalmente este Tribunal por los Drs. Wilson Merino Sánchez, Johnny Ayluardo Salcedo y como jueza ponente por la suscrita Dra. Mariana Yumbay Yallico, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** La demandada, María Plaza Meneses, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de Johnson & Johnson del Ecuador S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 29 de junio de 2011, a las 14h35, dentro del juicio laboral que sigue en su contra el señor Darwin Gallo Viera, recurso que ha sido admitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio en estado de resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de enero de 2014. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE.-** Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que en la sentencia reprochada se han infringido los Art. 11 y 76.7.1 de la Constitución de la República y Arts. 154, 184 y 185 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto de su recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **-CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos

encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; “*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*”¹ que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** “*La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*”², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Además, Humberto Murcia Ballén indica que “*La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo.*”³. No es una tercera instancia.- **SEXTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. La motivación, “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”⁴. Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “*in procedendo*” que puedan afectar a la validez de la causa, y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

² Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005. Pág. 15

³ MURCIA BALLÉN, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005.

⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos a aplicables a la valoración de la prueba, que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción indirecta de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **6.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal quinta; causal que procede “*Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles*”. Dos vicios que pueden dar lugar a que la sentencia sea casada; el primero consiste en que el fallo impugnado no contenga los requisitos requeridos por la ley, que exista omisión que afecte la estructura formal del fallo, sea en la enunciación de las pretensiones, en la motivación o en la parte resolutive; el segundo, surge de los pronunciamientos contradictorios, en donde la resolución difiere de los argumentos establecidos en la parte considerativa, por ende se pierde el orden y la lógica que debe tener toda sentencia.- **6.1.1.-** La recurrente, alega que la sentencia no se encuentra motivada y que por tanto, se vulnera el Art. 76.7.l de la Constitución de la República y el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, normas que disponen que los pronunciamientos de los poderes públicos deben ser motivados y que en las sentencias se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución. Al respecto, cabe recordar, que la motivación es el elemento esencial con el que debe contener toda sentencia; pues es el razonamiento crítico y valorativo que realiza un Juez para sustentar su resolución. Ahora bien, del análisis del fallo recurrido, se observa que el Tribunal de alzada en el considerando quinto, previo análisis doctrinario, en base a la confesión ficta de la demandada y del oficio suscrito por la coordinadora de COMPOLAN S.A., constante a fs. 21 del cuaderno de primer nivel llegan a la conclusión de que efectivamente la relación laboral terminó por decisión unilateral de su empleadora. Por lo tanto, esta es la justificación razonada realizada por los jueces para desembocar en la sentencia y establecer el despido intempestivo; de este modo, no se observa la vulneración de la norma constitucional ni legal alegada por el casacionista; la Sala de instancia realiza una fundamentación jurídica clara, ordenada y concreta, que permite comprender las razones que le impulsaron a disponer el pago de los beneficios contemplados en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo.- **6.2.-** En cuanto a la causal primera, que se refiere a la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”. El vicio que esta causal imputa es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación

particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La accionada, sostiene que el Tribunal ad quem, ha interpretado erróneamente los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. En este sentido, el Tribunal recuerda, que la errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso concreto, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, contrario al espíritu de la Ley. Al respecto, la reclamante señala: *“Los Señores Jueces (...) aseguran que la relación laboral ha sido acreditada con a (sic) confesión ficta de la demandada y del mismo modo hacen la prueba para la terminación de las relaciones laborales”* De lo transcrito se puede apreciar la falta de una fundamentación apropiada del recurso, toda vez que de manera alguna explica en qué consiste la errónea interpretación de las normas legales invocadas, ni cómo sería la correcta interpretación de dichas normas. Aún más, es menester advertir que la confesión ficta tiene el valor de prueba, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil en relación con el último inciso del Art. 581 del Código del Trabajo y la jurisprudencia, al existir fallos de triple reiteración y por ende de aplicación obligatoria, tales como: Juicio N° 41-99; 325-98; y, 349-98, publicados en la Gaceta Judicial N° 14 Serie XVI. Adicionalmente, por el principio dispositivo la recurrente está en la obligación de exponer en forma clara y concreta los fundamentos en que basa su recurso, correlacionándolas con las normas invocadas, explicando en qué consiste la errónea interpretación de tal norma. Sobre este tema el maestro Enrique Vécovi sostiene: *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*⁵. Sin embargo, la casacionista no fundamenta su impugnación, elemento trascendental para que el Tribunal de casación realice el análisis del cargo, no es suficiente mencionar que *“la interpretación es errónea en la medida que el despido es un acto unilateral del empleador no de terceros, como ha ocurrido en este caso”*, sino demostrar la existencia de la vulneración en el caso particular, determinar cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. No existen por tanto, elementos suficientes para que este Tribunal realice la confrontación del contenido de esas normas con el fallo dictado; consecuentemente no prospera el cargo.

DECISIÓN

Por lo anotado y sin que sea necesario continuar en mayor análisis, este Tribunal,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

⁵ ENRIQUE VÉCOVI, Los Recursos Judiciales. Ediciones IDEA. Montevideo 1979, pp. 279-280

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, no casa la sentencia dictada el 29 de junio de 2011, a las 14h35 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL; Dr. Johnny Ayuardo Salcedo JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es
 igual a su original, en foja (s)
 Quito, ... 16 JUL 2015

 SECRETARIO RELATOR



CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito,¹⁸ de julio de 2014; las 16h50.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avoca conocimiento de la presente causa, este Tribunal de lo Laboral integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012; por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, del 17 de julio de 2013; por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; por los Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- Víctor Hugo Terán Moreano comparece interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca el fallo dictado por el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, desechando la demanda propuesta en contra de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Quito. El recurso de casación planteado, ha sido admitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 21 de octubre de 2013, a las 15h26.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.- El recurrente considera que en la sentencia objeto del recurso, por falta de aplicación se han violado los Arts. 452 y 455 del Código de Trabajo; existe errónea interpretación del Art. 154 ibídem; y por adopción de la decisión contradictoria e incompatible en la parte dispositiva de la

sentencia recurrida. Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

Corresponde a este Tribunal, como máximo órgano de jurisdicción ordinaria, examinar la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontarla con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios acusados por el casacionista. Considerando la naturaleza especialísima del recurso de casación, esto es, su carácter extraordinario, limitado y formalista, que procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, para la reparación jurídica y material causada al agraviado; a fin de resolverlo, aplicando la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, literal I de la constitución de la República y atendiendo el orden lógico para su análisis, esto es, en primer lugar la causal quinta y luego la primera de corresponder; se realizan las siguientes consideraciones:

4.1.- Causal Quinta.- Tratándose de esta causal, pueden encontrarse diferentes clases de vicios, “*cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley*”, esto es, requisitos legales, que pudieren referirse: a la falta de identificación de las partes o de una de ellas, en la enunciación de las pretensiones; la falta de fecha u hora; la falta de la firma de un juez que integró el Tribunal, estos, como requisitos de forma, expresados en el Art. 287 del Código de Procedimiento Civil; y la falta de motivación en las consideraciones, que han de encaminar la resolución, como requisito de fondo, previsto en el Art. 276 ibídem; y, cuando “*en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles*” es decir que la actividad del juez atente la lógica, pronunciando una sentencia incompatible, debiendo para ello existir dos posiciones, para luego de la comparación crítica, determinar la existencia de la contradicción, por ello la sentencia debe guardar armonía y mantener la congruencia entre la parte considerativa y resolutive. **4.1.1.-** En la especie, fundamentado en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa a la sentencia impugnada de falta de motivación, y alega cuando por una parte se reconoce su condición de dirigente sindical suplente, por otro se le niega el derecho, se adoptó una decisión contradictoria e incompatible fundamentada en una sentencia dictada sin especificación de fecha, juicio y Sala que lo hizo, sin establecer si es de triple reiteración, etc.; alega que la normativa constitucional es completamente diferente a la que estuvo vigente a la fecha en la que se dice se dictó la sentencia que sirvió de base para desechar la demanda; **4.1.2.-** Ahora bien, la motivación es una garantía constitucional, consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal I: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

*pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; en relación a aquello, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone, “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.”; el artículo 275 ibídem establece, “Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.”; finalmente, el artículo 276 del mismo cuerpo legal indica: “En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”. Estas disposiciones legales igualmente contienen las exigencias que la doctrina considera requisito para que a una sentencia se la considere motivada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema ha señalado que si bien corresponde a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación las violaciones a la valoración de la prueba, cuando ésta ha sido absurda o arbitraria, que permite al Tribunal de casación sean revisadas, compete también mediante la causal quinta por ilegitimidad en la motivación, sea ésta considerada, “...Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales ; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón , a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario (...) El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación...”¹. **4.1.3.-** El Tribunal de alzada en la sentencia impugnada en la consideración sexta señala, “En cuanto a la indemnización por su calidad de dirigente sindical, obra de fojas 26 a 29 el Acta Constitutiva del Sindicato de los Trabajadores de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Quito, de 16 de enero de 2009, en la que como Tercer Punto del Orden del Día consta la designación de la Directiva Provisional del indicado Sindicato; y dentro de la Lista Única consta el nombre de la señora Flor María*

¹ Resolución No. 51-2006, Juicio No 72-2004, publicada en el R.O. No. 420 de 19 de diciembre de 2006.

*Solís Saltos, designada como Secretaria de Actas y Comunicaciones y el señor Víctor Hugo Terán Moreano como suplente para dicha dignidad. Al respecto, la Sala considera necesario relieves, que sobre esta materia, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se ha pronunciado con el siguiente criterio: “El carácter de dirigente sindical suplente no da al trabajador derecho a la indemnización especial establecida por el Art. 168 (actual 187) del Código de la materia para el miembro de la directiva de la asociación laboral que es despedido intempestivamente. Es sabido que la suplencia constituye una mera expectativa para el caso de que falte el principal” (Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema del Dr. Galo Espinosa M. Volumen III, 1999, Pág. 436). En la especie, con ninguna prueba válida se ha justificado que el hoy actor haya actuado como principal en la calidad de Secretario de Actas y Comunicaciones en reemplazo de la Secretaria titular;...”, desprendiéndose de lo transcrito que el juzgador de última instancia olvida que el Art. 187 del Código del Trabajo fue objeto de reforma mediante el Art. 185 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley No. 690, publicado en el S.R.O. No. 144 del 18 de agosto del 2000, en el que se dispuso que en el primer inciso del Art. 187, a continuación de *Miembro de la Directiva*, se agregue *principal o suplente principalizado del comité de empresa*, más dicha reforma fue declarada inconstitucional, por Resolución No. 193-2000-TP del Tribunal Constitucional, publicado en el S.R.O. No. 234 de 29 de diciembre del 2000; por lo tanto el requerimiento de que el miembro suplente de la directiva de la organización de trabajadores se encuentre principalizado para beneficiarse de la indemnización no es preciso, aquello en razón de que “atenta contra la libertad de asociación sindical y toda vez que el suplente actúa en gestiones directivas y en cualquier momento puede ser principalizado definitivamente, por lo que la garantía constitucional contenida en el numeral 9 del Art. 35 de la Constitución mira hacia la dirigencia sindical y no exclusivamente a la persona o individualidad del dirigente; y de la misma forma, el artículo impugnado violenta el Convenio 87 de la OIT referente a la libertad sindical y la posibilidad de elegir libremente a sus representantes.”², términos en los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional para fundamentar la nulidad de la reforma. La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia en este sentido se ha pronunciado en diferentes fallos: expediente 696, R.O.S. 360 de 16 de junio de 2008 No. 696 -2006, actor Luís Jiménez Jiménez, demandada Empresa Eléctrica El Oro S.A. de 5 de marzo de 2007 a las 17h25; expediente 176, R.O. 7 de 29 de abril de 2005, actora Briseida Menéndez Roldán, demandada Solca, del 1 de septiembre de 2004 a las 15h40; expediente 170, R.O. 6 de 23 de enero de 2003, actor Santos Camacho, demandada, Municipalidad de Pindal, el 17 de septiembre del 2002 a las 17h00. Por las razones expuestas, este Tribunal acoge la acusación a la demanda, en tal razón la causal primera, planteada adicionalmente dentro del presente recurso no amerita análisis.*

² Resolución 193-2000 – TP, Art. 185 S.R.O. No. 234, viernes 29 de diciembre del 2000, Pág. 33 y 34

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los términos de esta sentencia; y ordena que la demandada Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Quito, pague al actor Víctor Hugo Terán Moreano la suma de \$ 9.918.84 en concepto de la indemnización prevista en el Art. 187 del Código del Trabajo; valor obtenido considerando la remuneración percibida por el actor USD 826.57.- Notifíquese y devuélvase. . F) Dr. Merck Benavides Benalcázar - JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre - JUEZA NACIONAL; Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo – JUEZ NACIONAL. De la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **Certifico.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 10 de Julio 2015
SECRETARIO RELATOR
[Firma]

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL No. 839-2012, QUE SIGUE VÍCTOR HUGO TERÁN MOREANO EN CONTRA INSTITUCIÓN DE DERECHO PRIVADO SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER SOLCA NÚCLEO DE QUITO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Voto Salvado: Doctor Johnny Aylluando Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2014, las 16h50.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Hugo Terán Moreano, contra la Institución de Derecho Privado Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Núcleo de Quito, representada por su Presidente General de Brigada retirado, el ciudadano Aníbal Solón Espinosa Ayala, por sus propios derechos y los que representa; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 30 de marzo de 2012, a las 14h14, que revoca la sentencia subida en grado y desecha la demanda propuesta por el ciudadano Víctor Hugo Terán Moreano.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin que sea necesario entrar a analizar las causales invocadas por el casacionista, hace las siguientes reflexiones: **a)** Consta de los autos la sentencia dictada por el juez de primer nivel, sentencia de la cual, únicamente la parte demandada interpuso recurso de apelación, habiendo subido para el conocimiento del Tribunal *ad-quem*. Consecuentemente, la parte actora no hizo uso del derecho que le franquea la ley a presentar los recursos que se creyera asistida. **b)** Los medios impugnatorios son parte de la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente, y constituyen instrumentos sustantivos que permiten, tanto al actor como al demandado, petitionar -ante el mismo juez unipersonal o plural-, para ante el superior, a fin de que éste “reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio a fin de lograr que la

materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.”¹. En consecuencia, el medio de impugnación es un remedio jurídico conferido por la ley a las partes procesales con el objeto de modificar la situación jurídica que afecta a sus derechos derivados del fallo del juzgador. c) En el caso sometido a análisis, se constata que la parte actora no se adhirió, ni apeló en el término que tenía para hacerlo, según el artículo 609 del Código del Trabajo, por lo que se sometió a los efectos jurídicos que tal decisión producía. De allí, que de ninguna manera exista afectación a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los justiciables, pues, este corresponde a un derecho subjetivo, conferido por la Constitución y garantizado por el Estado, cuyo ejercicio y activación es exclusivo y potestativo de los sujetos legitimados. d) La Ley de Casación en su artículo 4, que se refiere a la legitimación, en su parte pertinente dice: “(...) No podrá interponer recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte (...)”. Según el maestro Luis Loreto, “La apelación principal es el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal. La práctica llegó a considerar que el apelado por el solo hecho de no haber recurrido y manifestar: así su conformidad con la sentencia, gozaba, sin embargo, en todo momento, del beneficio de adherirse a la apelación contraria (beneficium adhaesionis), originando la apelación, por tanto, un effectus comunicativus en fuerza del cual se hacía común a ambas partes la apelación interpuesta por una de ellas (communio appellationis). Tanto el apelante principal como el adherente eran llamados apelantes comunes, siendo el primero apelante común activo, y el segundo apelante común pasivo”². e) Es menester señalar, también, que el procedimiento oral laboral, según nuestra normativa legal vigente, contempla dos instancias, en las cuales las partes quedan obligadas a una contienda que sólo concluye con la sentencia que dicta el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia; inclusive, con la posibilidad que en esta última instancia pueda evacuarse medios probatorios solicitados de oficio, dentro de un término improrrogable de seis días, según lo establecen los artículos 603 y 612 del Código de

¹ PEÑA LABRIN Daniel Ernesto, *Las Nuevas Tendencias del NCPP: Los Medios Impugnatorios*, Derecho y Sociedad, <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/10/cathedra-lex-nuevas-tendencias-del-ncpp.html>

² LORETO, Luis, *Adhesión a la Apelación*, (Contribución a la Teoría de los Recursos en Materia Civil) pág. 667-668, profesor de la Universidad Central de Venezuela, Vocal de la Corte Suprema de Justicia

Trabajo, lo que hace ineludible para el que resulta victorioso en primera instancia la necesidad de hacer uso de su derecho a adherirse al eventual recurso de apelación del afectado con la decisión, para mantener intacta la posibilidad de intervención activa dentro del proceso. Hay que recordar que los recursos de apelación y de adhesión, son medios de defensa autónomos que cada una de las partes puede ejercer en defensa de sus derechos y pretensiones; quien no lo hace en su debida oportunidad, no puede volver a la contienda como si no hubiese pasado nada en el mundo procesal, por cuanto deja de ser parte del mismo y se convierte en un simple observador de la nueva etapa de juicio. Es *por esto que aceptar el recurso de casación es ir en contra de la Seguridad Jurídica. f) Resulta necesario, también, hacer mención al principio procesal de la preclusión, el cual, parte de que el procedimiento consta de etapas o fases que van cerrándose al avanzar el proceso, sin que sea posible su reapertura, es decir, no procede el principio de la elasticidad, según este último principio es posible retroceder a etapas ya cumplidas. En materia de impugnación, si una sola parte apela y la otra no lo hace, produce la ejecutoriedad para la persona que no interpuso el recurso. El principio de personalidad del recurso, consiste en que el medio de impugnación únicamente actúa en provecho de la persona que ha impugnado; y, quien no recurrió se ve privado de él, por lo que deja de ser parte procesal en la -nueva instancia o nivel. g) Igualmente, el maestro Eduardo J. Couture, sostiene que: *“El Principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”*³. Así mismo se ha señalado que: *“extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más”*.⁴ En consecuencia, si no se presenta el recurso en su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente. h) De conformidad al artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la expedición de un acto procesal hay un alejamiento de ciertas formas, o se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se declarará de oficio o a petición de parte la nulidad. La transgresión al

³ COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 159

⁴ Abdala, Tacha y preclusión en el juicio de alimento, vl. 17, p. 104,

trámite correspondiente a la naturaleza de un asunto, anula el proceso e influye en la decisión de la causa. En el caso *sub judice*, ni el tribunal *ad-quem*, ni los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, repararon en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación por la parte actora, la misma que interpuso el presente recurso, lo cual influiría en la decisión de la causa, por lo que procede declarar la nulidad de oficio a partir de fojas 40 del cuaderno de segundo nivel. En consecuencia, se ordena remitir el expediente para la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia con fecha 30 de marzo de 2012, las 14h14.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo (VS), Dr. Merck Benavides Benalcazar; y Dra. Paulina Aguirre Suárez. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



Juicio No. 879-2012

R508-2014-J879-12

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014; las 11h45.

VISTOS: En juicio laboral que sigue Efren Barreto Bolaños, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG), el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accediendo, por tal motivo a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuada, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctor Johnny Ayluardo Salcedo y Doctora Mariana Yumbay Yallico, Jueces Nacionales, integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Efrén Barreto Bolaños, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, desde el 01 de noviembre de 1959, hasta el 05 de octubre de 1990; es decir, por más de 31 años ininterrumpidos, hecho este que lo habilitó para percibir una pensión jubilar patronal, por parte de ECAPAG. Que desde el mes de abril de 2000, hasta la fecha de su demanda, la empresa accionada, haciendo una interpretación errática del artículo 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, y de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, viene consignando como pensión jubilar el mínimo previsto en la regla segunda, del artículo 216 del Código del Trabajo; por lo que demanda las pensiones jubilares, equivalente en dólares, al cuádruple del salario mínimo básico unificado medio, fijado en los diversos años discurridos, por cada pensión reclamada. Adicionalmente, demanda que en lo venidero se fije como pensión jubilar mensual, el equivalente al cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mensualmente a un trabajador ecuatoriano.

Con estos antecedentes, a este Tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 14 de octubre de 2011, las 12h00; fallo que ha sido confirmatorio del inferior.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-

El actor, inconforme con el pronunciamiento de la sala *ad quem*, interpone recurso de casación, materia de este examen, para lo cual fundamenta su recurso en

las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 35.1.3.12 de la Constitución Política de la República de 1998 (vigente al momento de su demanda); artículo 583 del Código del Trabajo; artículo 1576 y 1716 del Código Civil; artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; artículos 21 y 56 del 14° contrato colectivo de trabajo; y, artículo 48 del 13° contrato colectivo de trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como

ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 Para entrar al examen de las causales, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se examinarán en primer término aquellas que correspondan a vicios *in procedendo* que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, y en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores *"in judicando"*, siguiendo por tanto el siguiente orden: *en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso*¹.

4.3 El casacionista fundamenta su recurso en la causal cuarta que trae consigo un vicio de incongruencia, resultante de la confrontación entre las pretensiones del actor, excepciones del demandado y lo resuelto en sentencia (parte dispositiva de la sentencia). *"La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petitta); es decir, cuando se falla con exceso de poder y por ello la sentencia se califica de excesiva; b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); es decir, cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones no formuladas por el actor; y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita)"*².

Revisado el memorial de censuras, este Tribunal advierte que el recurrente no señala con precisión, -como era su obligación-, cuál de los vicios que contempla la causal cuarta (extra, ultra, citra o mínima petita) es el que supuestamente incurre el

¹ ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, La casación civil en el Ecuador, Ed. Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 116.

² ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, La casación civil en el Ecuador, Ed. Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 148.

fallo recurrido, por lo que resulta bastante confusa la fundamentación que hace el recurrente para que proceda esta causal; más allá de lo expuesto, el casacionista no deja ver un cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo, con las pretensiones que demanda y con las excepciones propuestas, a fin de poner en evidencia de este Tribunal, si existe o no la infracción acusada.

Del estudio realizado al fallo de la Sala *ad quem* se evidencia que la misma decide y resuelve, en el cuarto de sus considerandos, únicamente los puntos en que se trabó la litis y que fue materia de la demanda. No obstante, si este Tribunal hubiere evidenciado que la resolución recurrida no se encuentra motivada en virtud de la supremacía constitucional, hubiere dado lugar a declararla nula; pero, para que se configure el presupuesto de falta de motivación, debe justificarse que ha sido dictada de forma arbitraria e irrazonable³, cosa que no sucede. Además de ello, el casacionista fundamenta sus pretensiones, tanto en su libelo inicial de demanda, como en su recurso, en el aludido Décimo Cuarto Contrato Colectivo, que obra de fojas 55 a 83 del expediente de primer nivel, cuyo artículo 6 determina el plazo de vigencia desde el 19 de febrero de 1996, al 18 de febrero de 1997; sin embargo, el recurrente afirma en su demanda que la relación laboral con la ECAPAG terminó en el 05 de octubre de 1990, tiempo en el cual no se encontraban vigentes los beneficios de este pacto colectivo, en base del cual ha fundamentado su acción. Este tribunal advierte que al no haberse adjuntado a los autos, dentro del término de prueba correspondiente, el contrato colectivo que se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral –que no es el 14º contrato colectivo-, no ha podido

³ Una decisión judicial es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal; contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones sin ninguna conexión con el caso; no es claro respecto a qué decide, por qué decide y contra quién decide; no se fundamenta en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o principios jurídicos; y, en general, cuando contiene errores de juicio o de procedimiento que cambian los parámetros y el resultado de la decisión. (Figueroa Gutarra Edwin, La exigencia constitucional del deber de Motivar, p., 124)

el juzgador de primer nivel, ni el juez *ad quem* fallar respecto de la pretensión que tiene relación con el subsidio de comisariato.

4.4 Con relación a la alegación contenida en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, según afirma el recurrente, en la sentencia censurada existió errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado, el Tribunal *ad quem*, *“...el verdadero alcance y significado del instrumento público denominado 14º contrato colectivo de trabajo; lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 56 de 14º contrato colectivo de trabajo...”*[Sic]. En efecto, la causal tercera, relativa a vicios de valoración probatoria, se produce cuando el juzgador no aplica, aplica indebidamente o interpreta de forma errónea, normas relativas a la valoración de la prueba, provocando por carambola la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, en una sentencia; para el correcto examen de esta causal, en palabras del Dr. Jorge Zabala Egas, debe existir *“...expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación”*⁴.

A fin de que prospere el recurso de casación en base a esta causal, la argumentación jurídica del recurso debe contener los siguientes requisitos: **1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o**

⁴ Zabala Egas Jorge, Manual Práctico de Casación Civil, p. 47, citado por Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 151

normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.”⁵. En la especie, nada de esto ha sido consignado por el censor, pues del recurso no se advierte que el casacionista haga conocer a este Tribunal de qué forma se transgredieron las normas que cita infringidas; ni tampoco deja claro de qué forma ha sido aplicada equivocadamente o se ha inaplicado norma sustantiva alguna, en la parte dispositiva de la sentencia, consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba; es decir, no existe la proposición jurídica completa para la causal tercera, requisito copulativo y concurrente; por lo que se rechaza el cargo.

4.3 Con relación al cargo contenido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el punto principal se contrae al artículo 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, por lo que es importante remitirnos a este:

“ARTICULO 56.- JUBILACIÓN PATRONAL.- *La ECAPAG, reconoce el derecho de jubilación patronal en beneficio de sus trabajadores que hayan cumplido veinticinco años en forma continuada o ininterrumpidamente; no obstante el trabajador podrá diferir tal derecho hasta obtener la jubilación del IESS.*

⁵ Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

Una vez presentada la solicitud de jubilación, la Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos para jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales...”.

Para establecer un correcto análisis de la norma contractual citada, es necesario, previamente, remitirnos al artículo 1, de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, (R.O. No. 34, de 13-111-00) cuyo texto establece que el sucre en circulación será canjeado por dólares de los Estados Unidos de América, a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. Más adelante, el artículo 13 ibídem, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación; prohibición que también se encuentra contenida en el artículo 130 de Código del Trabajo, que establece: *“Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.”*. De las normas citadas se colige que la pensión jubilar en sucres que venía percibiendo el ex trabajador, a partir del mes de octubre del año 1991, se transformó en dólares americanos, al valor cambiario de \$ 25.000 sucres por dólar; valores que, conforme se desprende de su demanda, ha recibido en su oportunidad.

Ahora bien, el artículo 188 de la Ley publicada en el R.O. No. 144, de 18 de agosto del 2000, ley que reforma el artículo 219 del Código del Trabajo (actual 216), determina: *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo*

vital si es beneficiario de doble jubilación". Por lo tanto a partir del 18 de agosto del 2000, el actor debió percibir cuando menos un salario mínimo vital; es decir US \$ 4,00. Posteriormente, el 02 de julio de 2001, se reformó la norma en referencia y se establece que en ningún caso la pensión jubilar mensual será "inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación".

El actor expresa en su demanda: *"...desde julio del 2001 hasta la presente fecha me paga solo lo mínimo previsto en la regla 2ª del artículo 216 del Código del Trabajo."* ; por lo que este Tribunal considera que la entidad demandada ha reconocido al jubilado la pensión que de conformidad con la ley y la contratación colectiva le corresponde.

En adición a lo analizado, es importante tomar en cuenta que la Corte Suprema de Justicia dicta la Resolución No. 11-11-2009, publicada en el R.O. No. 81, de 04 de diciembre del 2009, basándose en los fallos de triple reiteración emitidos por la Primera Sala de lo Laboral de la Ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los juicios Nos. 950-07, 965-07 y 960-07; cuyo precedente jurisprudencia contenido en el artículo 1, establece: *«PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: "Mantienese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores*

públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos...»; y, respecto a la diferencia entre salario mínimo vital general y salario básico unificado, la Corte Nacional de Justicia, se pronunció: *«SEGUNDO: que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley.»;* resolución que se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria. A más de ello, esta Sala no puede dejar de observar que el casacionista fundamenta sus pretensiones, tanto en su libelo inicial de demanda, como en su recurso, en el aludido Décimo Cuarto Contrato Colectivo, que obra de fojas 72 a 103 del expediente de primer nivel, cuyo artículo 6 determina el plazo de vigencia desde el 19 de febrero de 1996, al 18 de febrero de 1997; sin embargo, el recurrente afirma que la relación laboral con la ECAPAG terminó en el mes de junio de 1991, tiempo en el cual no se encontraban vigentes los beneficios de este pacto colectivo, en base del cual ha fundamentado su acción.

A la luz de este análisis, no puede por lo tanto, asimilarse, como pretende el actor, que la disposición del pacto colectivo que se examina, deba convertirse en salarios básicos unificados y que al actor le corresponde el valor que pretende en su demanda en concepto de pensión jubilar *“...el cuádruple del salario mínimo básico unificado medio...”*

5. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, y al no haberse justificado las causales invocadas en el recurso de casación, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 14 de octubre del 2011, a las 12h00; y, desecha el recurso de casación interpuesto por Efrén Barreto Bolaños.- **Notifíquese y devuélvase.-**

Dr. Wilson Merino Sánchez

JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Mariana Yumbay Yallico

JUEZA NACIONAL

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notifico la sentencia que anteceden al actor EFREN BARRETO BOLAÑOS en la casilla judicial 152; y, al demandado EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL - ECAPAG en la casilla judicial 5318 y al correo electrónico guillermoc@puenteasociados.com.- Certifico.- Quito, 23 de julio de 2014.- *Certifico.-*

ho enomenado

"BARRETO"

Vale.-

Oswaldo B
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio. No. 1869

RAZÓN: En ciento ochenta y cuatro fojas útiles se devolvió de oficio a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las actuaciones de la presente causa incluyendo cuatro fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, Septiembre 09 de 2014


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
Secretario Relator



JUICIO No. 2247-2012

R509-14-J2247-12.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL
Quito, 18 de Julio de 2014; las 16h24

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avoca conocimiento de la presente causa, este Tribunal de lo Laboral integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jueza y Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012; por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, del 17 de julio de 2013; por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; por los Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- José Aristides Intriago Quirós, comparece interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, que reforma el fallo dictado por el Juez Primero de Trabajo de Sucumbios, que acepta parcialmente la demanda propuesta en su contra por Luís Riquelme Gavilanes Andrade. El recurso de casación planteado, ha sido admitido a trámite por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 19 de diciembre de 2013, a las 08h03.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.- El recurrente estima que en la sentencia objeto del recurso, se han violado las siguientes normas de derecho; Art. 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; Art. 76 numerales 1, 4, y 7 literales a y h de la Constitución de la República del Ecuador. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

Corresponde a este Tribunal, como máximo órgano de jurisdicción ordinaria, examinar la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontarla con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios acusados por el casacionista. Considerando la naturaleza especialísima del recurso de casación, esto es, su carácter extraordinario, limitado y formalista, que procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, para la reparación jurídica y material causada al agraviado; a fin de resolverlo, aplicando la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, literal I de la constitución de la República, se realizan las siguientes consideraciones: **4.1.-** El recurrente para fundamentar su recurso, alega que en el juicio consta que nunca se le citó al señor José Intriago Quiroz, *"en debida forma y personalmente"*, que como consta en el mismo proceso la citación se la hizo en la empresa Catemasibo de la cual el señor José Intriago no es trabajador ni accionista, entregan las citaciones a unas personas que jamás le avisaron de que existía dicho proceso judicial, lo que provocó su indefensión; señala que en la sentencia se hace referencia del escrito que presenta el demandado para su análisis *"mencionan que he indicado que no soy el representante legal de la compañía CATEMASIBO, pero no mencionan lo que en ese mismo escrito di a conocer que jamás se me ha citado menos se me ha notificado con ninguna providencia del juicio presentado en mi contra"*. Añade que en base a lo previsto en los numerales 3 y 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que observa sobre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios que han sido desconocidas, esto es la legitimidad de personería jurídica, así como la existencia de legítimo contradictor, que se han violado los principios constitucionales de los derechos de protección del Art. 76 numerales 1, 4 y 7 literales a, b y h; que la demanda se la dirige en contra de José Aristides Intriago Quiroz como representante legal de Catemasibo, quien no es ni accionista ni representante legal, *"lo cual parece que por inobservancia de normas jurídicas que obligan a los jueces a fallar sobre todos los asuntos de la litis, porque se cree que los jueces están llamados a aplicar las normas que sean pertinentes no revisaron bien en cuanto a la falta de citación y notificación, y personería jurídica."* por lo que reclama la nulidad de todo lo actuado. **4.2.-** La causal segunda está relacionada con las nulidades procesales, vicio que se configura por la violación de las normas de procedimiento, produciendo como efecto la nulidad insanable, o la indefensión del agraviado, perjuicios que tendrían lugar por: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. En definitiva, los requisitos para que prospere la alegación que tiene como fundamento esta causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, que se ha invocado, exige que el recurrente señale: a) la norma adjetiva que a su criterio ha sido infringida en la sentencia recurrida; b) que la violación haya producido nulidad insanable o indefensión; c) que el vicio esté

contemplado en la Ley como causa de nulidad; d) que los vicios hayan influido en la decisión de la causa; y, e) que la nulidad no se hubiere convalidado legalmente. La doctrina ha establecido dos principios, que son fundamentales en esta materia: principio de especificidad y principio de trascendencia, de acuerdo con el primero, el vicio debe estar contemplado en la ley como causa de nulidad; y de acuerdo con el segundo principio consignado, debe ser de tanta importancia, que resulte trascendente e impida al proceso el cumplimiento de su fin, sea porque faltaron los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque colocó a una de las partes en indefensión. 4.3.- El Tribunal, recuerda que el recurso de casación no es una tercera instancia, sino una demanda en contra de la sentencia, por ello debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible un estudio de fondo. Acorde con las normas procesales el libelo debe reunir los requisitos de técnica, que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos y que no es factible subsanar en virtud de su carácter dispositivo. 4.4.- En el sub-lite, el casacionista, fundamenta su censura limitándose a identificar las normas que estima violentadas, más no determina el yerro en el cuál fundamenta su acusación: si se trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que indique de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia; el argumento del recurrente para impugnar la sentencia, se remite a la afirmación de no haber sido notificado personalmente; pues la citación con la demanda, conforme lo prevé el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente señala *“La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes...”*, situación que se encuentra cumplida, por parte del actuario; así consta de las razones sentadas a fs. 6 vta. y 7, es decir la citación se encuentra realizada de manera legal, pues en ella se hace constar el día y hora, el nombre del citado y la forma como se lo realizó, conforme lo prevé el Art. 74 ibídem *“En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.”* 4.5.- Respecto a la alegación de falta de legitimidad de personería y citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, del Art. 346, es preciso señalar que si la persona que carece de capacidad procesal es el actor en el juicio, se podrá reclamar su incapacidad oponiendo el demandado la excepción dilatoria de *ilegitimidad de personería, activa* es decir alegando su falta de capacidad; pero si el incapaz es el demandado, al ser citado con la demanda le corresponde oponer la excepción de *ilegitimidad de personería*

pasiva; o si como alega extemporáneamente no era el legítimo contradictorio; debió comparecer a juicio o plantear la excepción de “falta de legítimo contradictor”, más en el sub lite, al no haber contestado la demanda y oponer las excepciones que creyere convenientes y justificarlas dentro del proceso, éstos no han sido parte de la litis de tal manera al tribunal de alzada no le correspondía analizar tales alegaciones, como bien lo expresa en la consideración sexta de la sentencia impugnada, “al finalizar la audiencia definitiva, esto es, el día 31 de julio del año 2012, a las 09h30, el demandado presenta un escrito, indicando, que no es el Representante Legal de la empresa CATEMASIBO, por lo que pide se declare la nulidad del proceso. A este respecto la Sala observa que el demandado, tenía que presentar sus excepciones dentro de la audiencia preliminar, conforme lo estipula el Art. 576 del Código del Trabajo, cosa que no lo ha realizado, por lo que no se observa dentro del presente caso, causa para declarar la nulidad conforme lo pide la parte demandada.”. Este Tribunal observa que el actor dirige la demanda en contra del recurrente en calidad de representante y propietario de la empresa Catemasibo Por otra parte de conformidad con lo señalado en el Art. 36 del Código de Trabajo. *“Representantes de los empleadores. Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”,* por lo tanto, un trabajador puede ejercer su derecho, formulando su demanda al empleador directamente o a sus representantes o a todos ellos conjuntamente, pues *“La solidaridad patronal permite que el trabajador pueda demandar a quién teniendo las funciones de administración o dirección en la empresa, lo dirija y de él dependa en la realización de sus actividades, sin que necesariamente sea el representante legal, conforme el Art. 36 del Código del Trabajo.”;* así lo expresa la jurisprudencia en los fallos de triple reiteración: I) Proceso 67-98 Primera Sala de lo Laboral y Social Félix Tomalá vs. La Previsora, R.O. 4 del 14 de agosto de 1998; II) Proceso 114-97 Primera Sala de lo Laboral y Social, Jorge Valdez vs. Junta de Beneficencia, R.O. 181 del 27 de octubre de 1997; III) Proceso 97-97 Primera Sala de lo Laboral y Social, Etelvina Villalta vs. ENPROVIT, R.O. S. 203 de 27 de noviembre de 1997; pues tal disposición legal se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores ante la posibilidad de que empleadores, para eludir sus responsabilidades, haga que a su nombre obren otras personas; o que el representante al ejecutar actos administrativos en ejercicio de sus funciones, ocasione perjuicio en los derechos de las personas que trabajen bajo sus órdenes por cuenta de la empresa que represente. La solidaridad establecida por la ley descarta esta opción. Ahora bien, el representante del empleador que ha debido satisfacer personalmente los reclamos del trabajador, tendrá derecho luego a demandar al empleador la restitución de lo que hubiere pagado como indemnizaciones. La Sala de lo Laboral y Social, ha expresado, *“No es*

*obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de la compañía empleadora o institución a quien dirigir su acción, pues le basta dirigir su demanda contra las personas que ejercen dirección o administración a cuyas órdenes presta sus servicios o las conoce como tales.*¹. Por tanto citado como consta de autos, el accionado debió comparecer a juicio y demostrar que no ostenta la calidad de representante del propietario o de empleador en la empresa demandada 4.6.- Respecto a los principios constitucionales, relativos a las garantías básicas del debido proceso del Art. 76, numerales 1, 4 y 7 literales a y h, que se refieren al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, y el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de la contraparte, presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra. En el presente caso estos principios constitucionales no han sido vulnerados, puesto que era potestad del demandado comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, lo cual no ha ocurrido, no existiendo razón para declarar nulidad de la causa, como pretende el recurrente.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios. Notifíquese y devuélvase.


Dr. Merck Benayides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

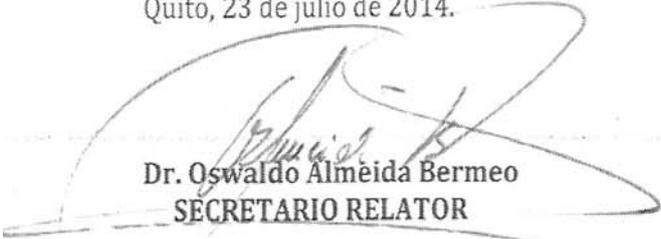

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL


Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

¹ Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. No. 7. Pág. 1923.

R A Z Ó N: En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede al demandado **JOSE INTRIAGO QUIROZ**, en la casilla judicial No. 4630 de la Dra. Mercedes Cepeda. No se notifica en esta instancia al actor **LUIS RIQUELME GAVILANEZ**, por no haber señalado casilla judicial en esta ciudad.-
Certifico.

Quito, 23 de julio de 2014.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL NO. 795-2009 ✓

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 10h30.-

VISTOS: En el juicio de procedimiento verbal sumario, que por reclamaciones de índole laboral sigue José Luis Segarra Henríquez, contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG); el actor, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil –hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, la cual confirma la sentencia del juez de origen, y declara sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por tal motivo, accede la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a los doctores Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

José Luis Segarra Henríquez, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG desde el 19 de febrero de 1991, hasta el 28 de julio de 2001, cuando firma un acta de finiquito por renuncia voluntaria y manifiesta que el cálculo para su liquidación se lo hizo con un valor menor al de su última remuneración.

Con estos antecedentes, demanda el pago del artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo, el 100% de recargo, días adicionales de vacaciones según el artículo 69 del Código del Trabajo, más interés; y, la remuneración de 28 días (julio del 2001), más recargos. Fija como cuantía la cantidad de US \$5.000,00 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN.

El 26 de junio del 2006, a las 10h39, ante el Juez Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, ECAPAG comparece por medio de su Procurador Judicial, el Ab. Jorge Chávez Mera, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifiesta: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2)** Improcedencia de la acción, al existir una liquidación pagada y aceptada por el actor, con autoridad de cosa juzgada; y, **3)** Plus petitio. El juzgado dispone la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juez Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, mediante sentencia de 27 de julio del 2006; las 11h30, declara sin lugar la demanda, con relación a que el acta de finiquito, que impugna el actor, cumple con todos los requisitos previstos en la ley, y a

la vez se demuestra que todos los rubros que solicita, se le paguen, se encuentran cancelados como consta en el acta de finiquito.

El actor y la Procuraduría General del Estado, inconformes con la sentencia dictada, interponen de forma separada recurso de apelación, que son aceptados, por lo cual va a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.4.- SENTENCIA DE LA EX CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

La Segunda Sala de lo Laboral de la Ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), mediante sentencia de mayoría emitida el 30 de julio de 2008; a las 11h11, confirma la sentencia del juez a quo declarando sin lugar la demanda. El actor, insatisfecho con el fallo de la sala *ad quem*, interpone recurso extraordinario de casación el cual es objeto de este análisis.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El actor, en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: 35 de la Constitución Política de la República (1998); 1453 y 1561 del Código Civil; 42.1, 83, 87, 94 y 95 del Código del Trabajo; 417 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3, de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo,

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así, lo ordena el artículo 76.7 literal “I” de la Constitución de la República.

4.1. En la especie, el casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; es necesario empezar su análisis indicando que el casacionista, al momento de fundamentar su alegación por la causal tercera, consigna en los literales A), B), C), D), y E) de su recurso, que existe falta de aplicación de las siguientes normas (siguiendo el orden del recurso): artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo; 1561 del Código Civil, 78 del décimo cuarto contrato colectivo; 19 de la Ley de Casación, y 42.1, 83, 87, 94 y 95 del Código del Trabajo.

Todas estas normas, que el recurrente estima infringidas, tienen nula relación con normas aplicables a la valoración de la prueba. El artículo 3 de la Ley de Casación, expresa claramente que el recurso debe fundarse por la causal tercera, cuando de la sentencia que se recurre, se advierta una *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos **aplicables a la valoración de la prueba**, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”* (Las negrillas nos corresponden). Se trata, entonces, de una violación directa de normas jurídicas que inclinan al juez a valorar la prueba que se aporta al proceso, sobre los hechos discutidos. No procede, por tanto, alegación alguna, por esta causa, bajo ningún punto de vista, en el caso de violación indirecta de una norma sustantiva, ya que nuestra ley acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan.

La doctrina, señala también que: *“La apreciación o valoración de la prueba es una atribución soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El tribunal de casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso. Su atribución jurisdiccional está limitada a fiscalizar que en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia no se hayan infringido las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. De encontrar que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de esas normas reguladoras, inclusive de los preceptos jurisprudenciales, debe casar la sentencia, siempre que se cumpla además el otro requisito que exige la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; que el yerro en la valoración probatoria haya conducido, indirectamente o por carambola, a una equivocada aplicación de normas sustanciales en la parte resolutive de la sentencia, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente”*².

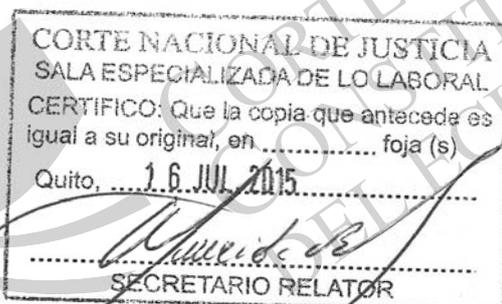
4.2. Finalmente, este Tribunal de Casación, en varios de sus fallos, se ha pronunciado indicando que es necesario se verifiquen los siguientes presupuestos básicos, para la procedencia de esta causal: **a)** La indicación de la norma o normas que contienen la valoración de la prueba; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La transgresión de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** Argumentación lógica a la luz del derecho, respecto del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material). En otras palabras, al invocar el recurrente esta causal, está obligado a justificar la existencia de dos infracciones; en primer término, la violación de una norma de valoración probatoria, y segundo, la existencia de la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido dejada de aplicar por efecto de la primera infracción, siendo importante que se demuestre un nexo causal

² Gaceta Judicial No. 2, Serie 17, de fecha 09 de septiembre de 1999.

entre la primera y la segunda. En la especie, nada de esto ha sido cumplido por el recurrente, en los literales examinados.

5.-RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa, la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), del 30 de julio del 2008 a las 11h11.- **Notifíquese y devuélvase.**- Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Dra. Mariana Yumbay Yallico Dr. Johnny Ayuardo Salcedo - **JUECES NACIONALES** Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL NO. 803-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 09h45.-

VISTOS: En el juicio de procedimiento verbal sumario, que por reclamaciones de índole laboral sigue Abel Gómez Chávez, contra la Empresa Cantonal de Agua Potable Y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG); el actor, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes confirman la sentencia del juez de origen, y declaran sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por tal motivo, accede la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys

Terán Sierra, como Jueza Ponente, a la doctora Mariana Yumbay Yallico y doctor Johnny Ayluardo Salcedo como Jueza y Juez integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

Abel Gómez Chávez, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, desde el 31 de diciembre de 1983 hasta el 28 de julio del 2001, cuando firma un acta de finiquito por renuncia voluntaria y manifiesta que el cálculo para su liquidación se la hizo con un valor menor al de su última remuneración.

Con estos antecedentes, demanda el pago del artículo 17 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo, el 100% de recargo, 13er sueldo de diciembre del 2000 a julio del 2001; vacaciones marzo del 2001 a julio del 2001; y 12 días adicionales de vacaciones según el artículo 69 del Código del Trabajo más interés. Fija como cuantía la cantidad de US \$7.000,00 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN.

El 30 de mayo del 2002, a las 10h24, ante el Juez Segundo Ocasional del Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, ECAPAG comparece por medio de su Procurador Judicial, el Ab. Luis Matías Cirino, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifiesta principalmente: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por el actor; 2. Legitimidad del documento de finiquito suscrito entre el actor y la demandada; 3. Existe legalidad y firmeza en el

documento de finiquito no procede el pago de intereses ni de ningún otro rubro materia de la demanda; y, 4. Falta de derecho del actor en demandar. Consecuentemente, las partes ejerciendo ampliamente su derecho a la defensa, han formulado las pruebas de las que se consideran asistidos para justificar sus alegaciones conforme se incorporan a los autos. El juzgado dispone la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juez Segundo Ocasional del Trabajo del Guayas, mediante sentencia de 15 de enero de 2007; a las 17h59, declara sin lugar la demanda, con relación a que el acta de finiquito que impugna el actor, cumple con todos los requisitos previstos en la ley, y a la vez, en el que se demuestra que todos los rubros que solicita se le paguen, se encuentran cancelados como se indica en este documento.

El actor inconforme con la sentencia dictada, interpone recurso de apelación al cual se adhiere el demandado, mismo que se acepta por lo que va el proceso a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 13 de noviembre de 2008; a las 09h19, confirma la sentencia del juez a quo que declaró sin lugar la demanda. El actor, insatisfecho con el fallo de la sala *ad quem*, presenta recurso extraordinario de casación que es objeto de este análisis.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El actor, en calidad de recurrente, considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: 35 de la Constitución Política de la República (1998); 1453 y 1561 del Código Civil; 42.1, 83 y 87, 94 y 95 del Código del Trabajo; 17 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3, de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así, lo ordena el artículo 76.7 literal "I" de la Constitución de la República.

4.1. En la especie, el casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; es necesario empezar su análisis indicando que el casacionista, al momento de fundamentar su alegación por la causal tercera, consigna en

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

los literales A), B), C), D), y E) de su recurso, que existe falta de aplicación de las siguientes normas (siguiendo el orden del recurso): artículo 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; 1561 del Código Civil, 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; 19 de la Ley de Casación, y 42.1, 83, 87, 94 y 95 del Código del Trabajo.

Todas estas normas, que el recurrente estima infringidas, tienen nula relación con normas aplicables a la valoración de la prueba. El artículo 3 de la Ley de Casación, expresa claramente que el recurso debe fundarse por la causal tercera, cuando de la sentencia que se recurre, se advierta una *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”* (Las negrillas nos corresponden). Se trata, entonces, de una violación directa de normas jurídicas que inclinan al juez a valorar la prueba que se aporta al proceso, sobre los hechos discutidos. No procede, por tanto, alegación alguna, por esta causa, bajo ningún punto de vista, en el caso de violación indirecta de una norma sustantiva, ya que nuestra ley acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan.

La doctrina, señala también que: *“La apreciación o valoración de la prueba es una atribución soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El tribunal de casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso. **Su atribución jurisdiccional está limitada a fiscalizar que en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia no se hayan infringido las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba.***

De encontrar que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de esas normas reguladoras, inclusive de los preceptos jurisprudenciales, debe casar la sentencia, siempre que se cumpla además el otro requisito que exige la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; que el error en la valoración probatoria haya conducido, indirectamente o por carambola, a una equivocada aplicación de normas sustanciales en la parte resolutive de la sentencia, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente”².

4.2. Finalmente, este Tribunal de Casación, en varios de sus fallos, se ha pronunciado indicando que es necesario se verifiquen los siguientes presupuestos básicos, para la procedencia de esta causal: **a)** La indicación de la norma o normas que contienen la valoración de la prueba; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **c)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La transgresión de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, **e)** Argumentación lógica a la luz del derecho, respecto del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material). En otras palabras, al invocar el recurrente esta causal, está obligado a justificar la existencia de dos infracciones; en primer término, la violación de una norma de valoración probatoria, y segundo, la existencia de la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido dejada de aplicar por efecto de la primera infracción,

² Gaceta Judicial No. 2, Serie 17, de fecha 09 de septiembre de 1999.

siendo importante que se demuestre un nexo causal entre la primera y la segunda. En la especie, nada de esto ha sido cumplido por el recurrente, en los literales examinados.

5.-RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa, la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 13 de noviembre de 2008; a las 09h19.-

Notifíquese y devuélvase.- Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE**

Dra. Mariana Yumbay Yallico Dr. Johnny Ayluardo Salcedo - **JUECES NACIONALES**

Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 916-2010, QUE MANUEL FRANCISCO CHUQUICUSMA NEIRA EN CONTRA DE TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014; las 17h20.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por la Ab. Antonieta Mariana Viteri de Weisson y tómesese en cuenta el casillero judicial No. 4305 para futuras notificaciones. En lo principal, dentro del juicio laboral seguido por Manuel Francisco Chuquicusma Neira contra la empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO, en las interpuestas personas de los señores José Vicente Taiano Álvarez y Mario Efraín Vernaza Amador, por sus propios derechos y por los que representan, en sus calidades de Presidente y Gerente General respectivamente; inconforme, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 30 de junio de 2009, a las 08h24, que confirma la sentencia recurrida que declaró sin lugar la demanda, por lo que siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico

de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 5 del último cuaderno.-

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos: 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; artículos 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; artículo 1499 del Código Civil; artículo 35 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política del Estado; artículos 66 y 88 del Contrato Tarifario Único, que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil; y, artículos 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil. Por último fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: El casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que en la sentencia impugnada se ha omitido valorar tanto la confesión judicial rendida por el suscrito como las confesiones fictas de los demandados, los cuales indicaban la suscripción de tres documentos: la solicitud de desahucio, el acta de finiquito y el acta transaccional de fecha febrero 12 de 1998, requisitos exigidos por la empleadora para pagar lo que les correspondía por la terminación de la relación laboral por su voluntad unilateral, de tal manera que si no firmaba no cobraba los valores que se indican en el acta de finiquito. Así mismo, que el carnet de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no fue tomado en cuenta en la sentencia, lo cual demostraba que las relaciones laborales terminaron el 12 de febrero de 1998. Agrega que no se valoró el Contrato Colectivo, que determina la procedencia de derechos que deberán ser pagados, como el fondo de retiro y el subsidio familiar, que son derechos intangibles e irrenunciables. Para finalizar señala que la omisión de valorar pruebas significa falta de aplicación de los preceptos valorativos de la prueba y que esta omisión a su vez condujo a la no aplicación de las normas de derecho referentes al despido intempestivo negando de esta forma los derechos reclamados en su libelo inicial.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

¹ MÁRQUEZ ÁÑEZ Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. p. 40

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO

CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:

El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “(...) la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”². De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL TERCERA: Para iniciar el análisis referente a esta causal hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea

² MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91

de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el juez en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario tomar en cuenta que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente -o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser apreciado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido de la sentencia impugnada y el recurso planteado, hace las siguientes consideraciones: a. Es necesario resaltar en primer lugar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, que ha reza: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.³ A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración

³ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.⁴ b. El casacionista, interpone su recurso basado en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se conoce en la doctrina como violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a la equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; por tanto no basta citar el precepto infringido bajo esta causal, sino que es necesario señalar la norma substancial o de procedimiento que ha venido a ser violada como resultado de la infracción aquella. Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera:

~~4.3.1. El recurrente centra su recurso en el siguiente argumento: El tribunal *ad quem* al no haber aplicado los preceptos valorativos de la prueba, en este caso, al no haber apreciado la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a los medios de la prueba y al valor probatorio de la confesión ficta, provocó la no aplicación de las normas relativas al despido intempestivo.-~~

4.3.2. Del análisis y revisión de la sentencia impugnada se desprende que las únicas piezas probatorias tomadas en cuenta fueron el acta de finiquito y las actas transaccionales, como bien señala el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación. Al respecto resulta

⁴ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

necesario señalar que en efecto obra del proceso prueba documental de fojas 43 a 56 en donde se comprueba por medio del carnet de afiliación al IESS que el aviso de salida del actor fue el día 23 de enero de 1998 a pesar de que el supuesto trámite de desahucio inició el 11 de febrero de 1998 demostrándose que el trámite de desahucio fue posterior al aviso de salida en el IESS constante a fojas 59 a 64 del cuaderno de primer nivel.-

4.3.3. Como si lo anterior no fuera suficiente, del análisis y revisión del acta de finiquito consta una *“Bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”*. Esta gratificación de beneficencia al trabajador, constante en el acta de finiquito, imputable a cualquier reclamo, lo que hace es encubrir el hecho del despido intempestivo, con la finalidad de evitar el pago de la indemnización y bonificación que tiene derecho el trabajador a recibir, en atención a lo que establecen los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Al respecto, resulta necesario transcribir lo manifestado por la Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 16 de agosto de 1995, en el juicio de trabajo seguido por Jorge Aníbal Yépez contra la Fábrica "La Internacional S.A." donde se establece: *"Es de advertir que en la relación obrero patronal resulta dudoso cuando un empleador acude a este arbitrio que no es otra cosa que la de encubrir y cohonestar un despido intempestivo, ya que de otra manera no se explica el contenido de la liquidación de haberes en mención, en el que aparece que la empresa es muy exacta y prolija para determinar los haberes del trabajador; pero en cambio, es muy "munificente y dadivosa" para gratificarlo voluntariamente. Lo dicho lleva a este Tribunal a la convicción de que efectivamente existió el despido intempestivo y que pretendieron eludir eventuales y futuras reclamaciones, se pensó fallidamente en elaborar la liquidación de haberes tantas veces mencionadas (...)"*.

4.3.4 Además, del análisis y revisión de la sentencia impugnada se desprende que a más de los recaudos probatorios, ha prevalecido el principio de la primacía de la realidad, que consiste que el juzgador no solo debe mirar a la realidad aparente, ficticia creada por las partes, sino a la realidad objetiva, real, existente entre las partes. En la especie, de la valoración integral de los recaudos probatorios a la luz de la sana crítica, se ha logrado demostrar la existencia del despido intempestivo, en consecuencia, procedería el pago de los

rubros correspondientes al despido intempestivo. No obstante de aquello, revisada el acta de finiquito encontramos la cantidad de 60,224,054 sucres por concepto de bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo, es decir, si este rubro lo atribuimos a la indemnización por despido intempestivo del que fue objeto el trabajador, se deduce que este recibió una cantidad superior a la que legalmente le correspondía por indemnización por despido intempestivo. En tal virtud, este Tribunal considera que a pesar de reconocerse el despido intempestivo, no se puede ordenar su pago, toda vez que el mencionado rubro se encuentra inmerso dentro de la bonificación voluntaria, la cual ya ha sido cancelada como consta de autos. No ha lugar el resto de rubros alegados en el libelo de casación al no haber sido demostrados legalmente.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 30 de junio del 2009, a las 08h24. Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y publíquese.**- fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra (VS); y Dra. Mariana Yumbay Yallico. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 16 Julio 2015
SECRETARIO RELATOR



VOTO SALVADO DE LA DRA. GLADYS TERÁN SIERRA EN EL JUICIO LABORAL N. 916-2010 QUE SIGUE: MANUEL FRANCISCO CHUQUICUSMA NEIRA CONTRA TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO, SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014; las 17h20.

VISTOS: En el juicio verbal sumario, que por reclamaciones de índole laboral, sigue Manuel Francisco Chuquicusma Neira, por sus propios y personales derechos, en contra de la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO., el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 5, del cuadernillo de casación, le corresponde al Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como Juez Nacional Ponente y a las Doctoras Gladys Terán Sierra y Mariana Yumbay Yallico, como Juezas Nacionales integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

Mediante demanda presentada el 23 de enero de 2001, correspondió por sorteo al Juez Tercero de Trabajo de Guayaquil, conocer la demanda presentada por Manuel Francisco Chuquicusma Neira, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO. El demandante manifiesta principalmente que: **a)** Prestó sus servicios lícitos y personales para TRANSMABO, en calidad de estibador portuario de alto bordo, desde el 6 de enero de 1973, hasta el 12 de febrero de 1998, fecha en la que fue despedido intempestivamente; **b)** Después de ser despedido, por acuerdo con algunos dirigentes del Gremio de Estibadores Portuarios de Alto Bordo del Puerto de Guayaquil, él y más de trescientos estibadores, suscribieron algunos documentos, entre ellos, una solicitud de desahucio y un acta de finiquito; **c)** Impugna el desahucio suscrito y el trámite que se dio a éste, ya que considera que fue utilizado con el ánimo de legalizar el despido intempestivo colectivo.

Con estos antecedentes, el accionante demanda el pago de los siguientes rubros: **a)** Proporcionales de décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos; **b)** Compensación salarial; **c)** Proporcional de vacaciones; **d)** Subsidio familiar no pagado de 5 años; **e)** Diferencias de décimo tercero, cuarto y quinto sueldos de los 5 últimos años; **f)** Diferencias de compensación salarial, vacaciones y fondos de reserva de los 5 últimos años; **g)** Indemnización por despido intempestivo y bonificación del 25% de la última remuneración por cada año de trabajo; **h)** Indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Trabajo, entre otros.

Fija como cuantía la suma de ocho mil ciento veinte y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$8.124.00).

2.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con fecha 17 de junio de 2005, a las 10h29, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, el demandado comparece por medio de su abogado, Alex Ramírez Granda, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifestando que: **a)** Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda alegando como excepción la existencia de una solicitud de desahucio presentada por el demandante; **b)** Prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo contemplado en el artículo 632 del Código del Trabajo.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 26 de octubre del 2006, a las 11h59, por el Juez Segundo Ocasional del Trabajo de Guayas, quien consideró que de las pruebas aportadas por los litigantes, se puede establecer que: la relación laboral no es objeto de controversia; con las copias certificadas del expediente de desahucio se establece que fue voluntad unilateral del ex trabajador dar por terminada la relación laboral con su empleadora; que se ha consignado el cheque No. 046696 por la suma de \$/. 73. 766.663,00 sucres, a fin de que se suscriba el acta de finiquito, la cual se celebró el 12 de febrero de 1998 ante el Inspector del Trabajo y se encuentra pormenorizada. El *juez a quo* concluye que no hubo despido intempestivo y se declara sin lugar a la demanda.

Inconforme con la sentencia, el actor presenta recurso de apelación, al cual se adhiere el demandado.

2.4. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

El proceso es elevado por apelación y para conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dictó su fallo con fecha 30 de junio del 2009 a las 08h24. La Sala al resolver manifiesta que: está aceptada la relación del nexo jurídico laboral; el punto principal es determinar la forma de cómo terminó la relación laboral; en el proceso consta un trámite de desahucio seguido por el accionante, lo que es una forma de dar por terminada la relación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Trabajo; también se encuentra el acta de finiquito suscrita entre las partes, la cual una vez estudiada, se llega a la conclusión de su validez legal. Con estos antecedentes, se confirma la sentencia del *juez a quo*.

El actor, inconforme con la sentencia interpone oportunamente recurso de casación.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Del escrito de fundamentación del recurso, se desprende que la causal en la que este se basa, es la contenida en el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas de derecho que considera infringidas el recurrente son: los artículos 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código de Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998; artículos 66 y 88 del contrato tarifario único que establece las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil; artículos 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 66 y 88 del Contrato Colectivo.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal “I” de la Constitución de la República.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, cuando se invoca la causal tercera, para que prospere el recurso debe cumplir con las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

Este Tribunal de casación, en el mismo sentido que se han pronunciado otros en reiterada jurisprudencia, considera que no está en su esfera revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juzgador *ad quem*; su potestad, es exclusivamente controlar o fiscalizar que en esa valoración, no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba y que han traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas. Aún así, cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la lógica, ello constituye una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba, y si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho, en consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida revisable².

Como bien expresa el actor, conforme a lo dispuesto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El principio de apreciación conjunta de la prueba o de unidad de la prueba, implica que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme³.

Una vez realizado el respectivo análisis jurídico de las pruebas que han sido aportadas por las partes y que constan en el expediente, confrontadas con las alegaciones del recurrente, tenemos que: **a)** El 11 de febrero de 1998, el actor presentó una solicitud de desahucio, por medio de la cual expresa que es su voluntad dar por terminada la relación laboral con TRANSMABO S.A; **b)** El 10 de abril de 1999, el empleador, por medio de sus representantes legales consigna el

² *Ibídem*.

³ DEVIS ECHANDIA Hernando, 2006, "Teoría General de la Prueba Judicial", 5ta Edición, Editorial TEMIS S.A., Pág. 110.

cheque correspondiente a la liquidación del trabajador, cuya constancia se encuentra a fojas 64 el que es entregado meses después de haber sido suscrito el acta de finiquito (fs. 63); **c)** El Acta transaccional suscrita por los dirigentes de Organizaciones Sindicales de Estibadores Portuarios y los representantes legales de la empleadora, suscrita el 12 de febrero de 1998 (fs. 77-84), en su cláusula primera literal “a” establece que *“Todos y cada uno de los estibadores por su propia voluntad han decidido presentar ante los Inspectores del Trabajo solicitudes de desahucio para dar por terminados sus contratos individuales de trabajo y la empleadora Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. se compromete a consignar de forma inmediata las liquidaciones de sus trabajadores (...).”*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que alega, y siendo así, el despido intempestivo debía haberse probado por el actor, justificándose que éste ocurrió en un tiempo y lugar determinado y que fue realizado por voluntad unilateral del empleador; sin embargo, como ya se explicó en los literales “a” “b” y “c” del párrafo anterior, de la prueba incorporada al proceso se desprende que la solicitud de desahucio fue solicitada voluntariamente por el actor, con lo cual operó la terminación de la relación laboral, por ser una de las causales expresamente establecidas en el artículo 169 del Código de Trabajo, este hecho, ha sido corroborado con la cláusula primera literal “a” del Acta transaccional suscrita el 12 de febrero de 1998. Además, el ex empleador ha consignado el cheque correspondiente a la liquidación del trabajador el 12 de febrero de 1998, y consta de autos que éste fue entregado en la fecha mencionada con la suscripción de la respectiva acta de finiquito celebrada ante el inspector de trabajo la cual se encuentra pormenorizada, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código de Trabajo, con lo que se concluye que el ex empleador ha dado cumplimiento con sus obligaciones.

Con base a lo expuesto, se concluye que el Tribunal *ad quem* ha apreciado en conjunto la prueba que se ha incorporado al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin omitir medios de prueba que sean importantes para la decisión de la causa, los cuales han sido pedidos, presentados y practicados de acuerdo con la ley y valorados conforme a las normas específicas que los regulan. Tampoco se observa que la valoración de la prueba haya sido arbitraria, ni se ha evidenciado ninguna infracción de la lógica.

Por ello, este Tribunal considera que no se han infringido los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, ni los artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo, referentes a varios derechos de los trabajadores, principalmente a la irrenunciabilidad, intangibilidad, protección, garantía y aplicación favorable de los derechos del trabajador; tampoco se han vulnerado los artículos 31, 32, 244, 581 y 595 *ibidem* que tratan del trabajo en grupo, del contrato de equipo, de la preeminencia del contrato colectivo, del sometimiento de conflictos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas normas no están relacionadas con las pretensiones del recurrente.

Por último, en cuanto a los artículos 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima alegados por el demandado en su recurso, este únicamente se limita a mencionarlos sin expresar como han sido infringidos.

5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de los Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual por los motivos

expuestos se confirma en todas sus partes.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, (Voto Salvado), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL. 2015
Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juicio No. 1087-2009

SENTENCIA DE MAYORÍA: Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 15h35.-

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Andrés Estupiñán Quiñonez contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil “Ecapag”, en la interpuesta persona del ciudadano José Luis Santos García, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Gerente General y representante legal; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil –actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 15 de febrero de 2008, a las 08h51; que confirma la sentencia subida en grado, que declara sin lugar la demanda; siendo el estado para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 17 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en el artículo 35 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador (1998); artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; artículos 39 y 595 del Código de Trabajo; artículos 17 y 78 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil “Ecapag” y el Comité de Empresa de Trabajadores de Ecapag. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACION: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el*

~~objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)~~¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:

El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el*

¹MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492.

inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo"². De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL TERCERA: Para iniciar el análisis referente a esta causal hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el juez en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro

² MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

lado, se hace necesario tomar en cuenta que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente –o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador– para poder ser apreciado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido de la sentencia impugnada y el recurso planteado, hace las siguientes consideraciones: a. Es necesario resaltar en primer lugar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, que ha reza: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.³ A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.⁴ b. Adicionalmente,

³ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

⁴ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

este Tribunal de Casación, en varios de sus fallos, se ha pronunciado al indicar que para que proceda un recurso de casación que se ha propuesto con base a la causal tercera, el casacionista debe determinar los siguientes presupuestos básicos: 1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima transgredida; 3) Demostrar, con razonamiento de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, para lo que se deberá indicar si fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la sentencia impugnada han sido equivocadamente aplicadas a no han sido aplicadas, en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

4.3.1 El recurrente en el libelo del recurso presentado, establece que en la sentencia impugnada ha existido falta de aplicación de los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba, infringiendo el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse considerado como base de la liquidación, la última remuneración percibida por el trabajador; de igual manera, señala que consta en el acta de finiquito que como referencia se tomaron en cuenta 28 días laborados del mes de julio y no la remuneración completa que recibía mensualmente por parte del empleador.

4.3.2 En el caso que se examina, si bien el recurrente indica como medio de prueba, el acta de finiquito; en ningún momento llega a especificar las normas de derecho que regulan la valoración de tal prueba que estima ha sido transgredida en la sentencia impugnada. En conclusión, si bien el casacionista Luis Andrés Estupiñán Quiñonez, en su escrito de interposición del recurso, enuncia la norma que

considera quebrantada, artículo 115 de Código de Procedimiento Civil y la causal en la que lo fundamenta, nos encontramos únicamente con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, pues el casacionista no cumple con la exigencia básica e indispensable de señalar que normas de derecho fueron violentadas producto de la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; lo cual es la esencia y corresponde a la propia naturaleza de un recurso de casación que se interpone con fundamento a la causal tercera; y, por cuanto la fundamentación realizada por el recurrente constituye el límite por el cual el Tribunal de Casación debe resolver, en virtud del principio dispositivo, que implica que el recurso de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Toda vez que el recurso de casación es un recurso eminentemente formalista, extraordinario y de carácter especial, en este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*⁵. Al ser este un recurso extraordinario, formal y limitado, y por cuanto el casacionista no ha determinado las normas de derecho sustantivo violentadas, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la causal invocada.

⁵ TAMA, Manuel, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: El vicio que la causal primera imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho a la norma, es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o del auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso, que no es el cual contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador cayó en equivocación ignorando la norma en el fallo. Y por último, la errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que esta no posee, que es contrario al espíritu de la ley.-

4.5.1 El recurrente alega que existe falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 39 y 595 del Código del Trabajo; además de los artículos 17 y 78 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y sus trabajadores.-

4.5.2 Por otro lado, legalmente las actas de finiquito, son documentos que pueden ser impugnados por el trabajador, cuando lesionan sus derechos indisponibles. En ese sentido, la jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado en varios fallos sobre el carácter impugnabile del acta de finiquito, “(...) a pesar de que cumpla con los requisitos formales señalados en el artículo 595 del Código del Trabajo, si en su contenido se observa la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, falsedad de

datos. Tan es así, el carácter de revisibilidad del acta de finiquito por el juez, que existen varios fallos de triple reiteración publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura.”⁶ Asimismo, el más alto tribunal de justicia, en los fallos de triple reiteración afirma que “la impugnación del acta de finiquito por parte del trabajador da lugar a la reliquidación respectiva.”⁷

4.5.3 En cuanto a la falta de aplicación del artículo 17 del 14° Contrato Colectivo resulta pertinente analizar la referida disposición, que establece: “En caso de renuncia o separación voluntaria, la Empresa se obliga a entregar a título de bonificación los siguientes valores: (...) d) Para los trabajadores que tuvieran más de quince años hasta veinte años de servicio en la Empresa, la suma correspondiente a cuarenta sueldos o salarios mensuales. (...) La liquidación para el pago de esta bonificación se la efectuará tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador y será pagado inmediatamente a la aceptación de la renuncia. De requerirse acción judicial será pagado con recargo del cien por ciento.”; en concordancia con el artículo 78 del mismo cuerpo normativo, que señala las reglas de interpretación, las cuales deben ser las más favorables y beneficiosas al trabajador.

4.5.3 Subsidiariamente, es necesario tomar en cuenta lo consagrado en el artículo 95 del Código del Trabajo, que indica: “Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, (...) Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, “el pago mensual del fondo de reserva,” los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.”. De la misma manera,

⁶ Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Tomo II, septiembre de 2004, pp. 111 y 114

⁷ Resolución 188-96, caso Edwin Freire vs Quito Tennis Golf Club, p. 143-146.

resulta oportuno enunciar el artículo 39 del mismo cuerpo legal, que establece: “En caso de divergencias entre empleador y trabajador sobre la remuneración acordada o clase de trabajo que el segundo debe ejecutar, se determinarán, una y otra, por la remuneración percibida y la obra o servicios prestados durante el último mes. (...)”

4.5.4 El recurrente en el libelo de casación, manifiesta que la última remuneración percibida en su totalidad, fue del mes de junio de 2001, que estaba compuesta por el sueldo, subsidio por sobretiempo, subsidio familiar, subsidio por antigüedad y subsidio por comisariato; valores que no se encuentran detallados íntegramente en la remuneración tomada como base para la liquidación realizada en el acta de finiquito, que fue del mes de julio de 2001.

4.5.5 En virtud de la normativa expuesta por el recurrente, se comprueba que en efecto procedía la impugnación al acta de finiquito, puesto que en el caso *sub judice*, se constata que el subsidio por comisariato, contractualmente dispuesto en el artículo 49 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo que obra del proceso, es un derecho emitido por la Empresa accionada a los trabajadores de la misma; rubro que es contenido en la remuneración mensual por USD \$ 50.00, como lo detalla el rol de pagos presentado por Luis Andrés Estupiñan Quiñonez, que obra de fojas 70 del cuaderno de primera instancia, y que no ha sido estimado en la sentencia dictada por el Tribunal *ad-quem*. Se verifica que ni en la liquidación administrativa ni en el acta de finiquito, que obra de fojas 68, se consideró dicho valor en el cómputo para determinar el bono por renuncia voluntaria entregado al trabajador. Al no estar pormenorizada correctamente la remuneración percibida por el actor, la ley y la jurisprudencia análoga permiten corregir el error de cálculo y ordenar el pago correcto de los valores que tiene derecho el recurrente. De esta forma, la Corte Suprema de Justicia, en el fallo publicado en el R.O. 339 del 20 de mayo de 2004, dentro del juicio Sumba vs. Ecapag, resolvió que si son parte integrante de la

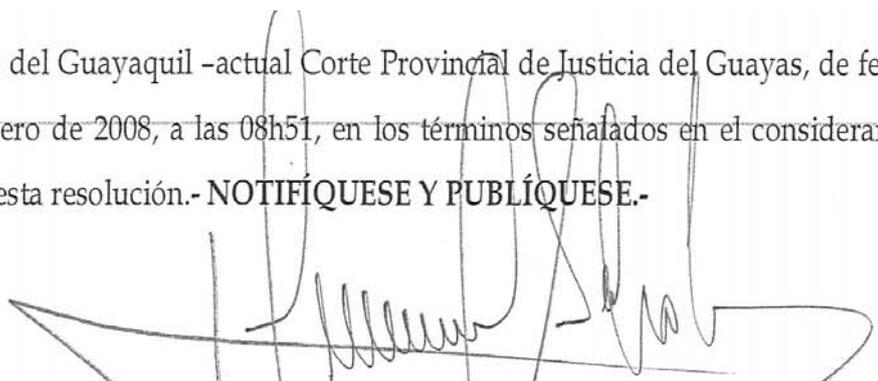
remuneración el subsidio de comisariato, por lo que es procedente la impugnación que permite el artículo 595 del Código de Trabajo. Con el mismo criterio, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el juicio Arteaga vs. Ecapag, en donde establece que: *“En cuanto al pago del bono por comisariato y al subsidio de transporte, es preciso observar que los valores correspondientes a estos dos rubros han sido pagados en forma normal mes a mes, por la Empresa demandada, (...) suscrito por el Jefe Administrativo – Financiero de la ECAPAG y de conformidad con lo señalado en el Art. 95, inciso primero del Código del Trabajo, lo cual y en cumplimiento a lo indicado en esta norma legal se manda a pagar las cantidades que corresponden al subsidio de transporte, al bono por comisariato y a la bonificación por renuncia voluntaria con el respectivo porcentaje de recargo.”*⁸; criterio que comparte este Tribunal. De esta manera se dilucida que el demandado no ha justificado las razones por las cuales se ha eliminado el subsidio por comisariato en la última remuneración percibida en el mes de julio, por consiguiente debe pagarse al trabajador por este concepto y para el efecto se liquida:

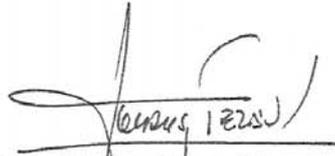
SUBSIDIO POR COMISARIATO	USD. \$50,00*40 (Art. 17 CCT)	USD \$ 2.000,00
100% DE RECARGO	(último inciso Art. 17 CCT)	USD \$ 2.000,00
TOTAL		USD \$ 4.000,00

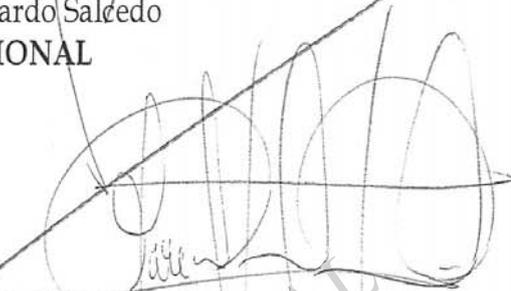
QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Laboral y Social, Juicio No. 441-05, de fecha 22 de junio de 2006, las 11h00.

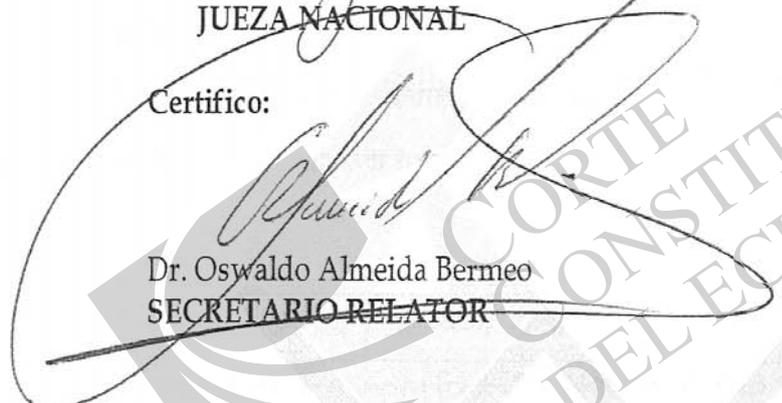
de Justicia del Guayaquil -actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 15 de febrero de 2008, a las 08h51, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.-**


Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL


Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

Certifico:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

JUICIO LABORAL No. 1087-2009

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 15h35.-

VISTOS: En el juicio laboral, que sigue Luis Andrés Estupiñán Quiñonez, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG); el actor, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de fecha 15

de febrero del 2008, a las 08h51; y, siendo aceptado a trámite, accede al análisis y decisión de este tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera: _____

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento a la Doctora Gladys Terán Sierra, en calidad de Jueza Nacional Ponente, Doctora Mariana Yumbay Yallico, y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 11 de marzo del 2001, a las 17h30, correspondió al Juzgado Primero de Trabajo de Guayaquil, conocer la demanda presentada por Luis Andrés Estupiñán Quiñonez en contra de ECAPAG, el actor manifestó en el libelo de su demanda que: prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa accionada desde el 17 de mayo de 1984; en el decurso de su relación laboral percibió mensualmente diversas retribuciones con el carácter normal y permanente (sueldo, sobretiempo, subsidio familiar, subsidio de antigüedad, subsidio comisariato). Asimismo, expresó que el 2 de agosto del 2001, suscribió un acta de finiquito con su empleadora, y como consecuencia de aquello recibió algunos valores, entre ellos, un rubro al amparo del artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo a título de bonificación por renuncia voluntaria; sin embargo, manifiesta que dicha bonificación fue inapropiadamente liquidada, debido a que se tomó como última remuneración los 28 días laborados en julio del 2001, y no fue calculada con base a la última remuneración íntegra percibida, siendo ésta la del mes de junio del 2001. Por último, dijo que para realizar el cálculo de la antedicha bonificación, tampoco se

consideraron todos los componentes de su remuneración, siendo estos: el subsidio por comisariato (US\$ 50,00); sobretiempo del mes de junio (US\$ 57,42); entre otros.

Con base a lo expuesto, impugnó el acta de finiquito y demandó el pago de: diferencia de lo que consideró debía recibir como bonificación por renuncia voluntaria y lo que efectivamente recibió; recargo del 100% en aplicación del inciso final del artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo. Fijó la cuantía en la cantidad de US \$13.000,00.

2.2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con fecha 03 de julio del 2002, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, por cuanto no se pudo llegar a ningún acuerdo entre las partes, la empresa accionada contestó la demanda y presentó excepciones, principalmente en los siguientes términos: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda; 2. Legitimidad del documento de finiquito por reunir los requisitos previstos en el artículo 592 (595) del Código del Trabajo; 3. Extinción de la obligación, por cuanto el actor recibió todas las remuneraciones y beneficios a los que tenía derecho por su renuncia voluntaria; 4. Ilegitimidad de la demanda cuyos valores constituyen pretensión de enriquecimiento ilícito; 5. Reclamo pago de las costas procesales.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero del Trabajo del Guayas, mediante sentencia de fecha 8 de octubre 2003, a las 10h02, resolvió que *“El art. 188 del Código de Trabajo establece la indemnización por despido intempestivo y el art. 95 ibídem indica que para el pago de indemnizaciones se entiende como remuneración... etc. Consta en el presente caso, que el actor no ha sido despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo. Concomitantemente el art. 17 del Contrato colectivo de trabajo obrante del proceso, establece una bonificación por renuncia que debe calcularse sobre el sueldo base únicamente, sin embargo la demandada, la cálculo incluyendo al sueldo básico y otros beneficios de orden legal, con lo cual el actor recibió una liquidación superior a la que realmente le correspondía.”*

Con base a lo expuesto, se declaró sin lugar a la demanda; inconforme con la sentencia, el actor interpuso recurso de apelación para ante el inmediato superior.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GUAYAQUIL

La Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, mediante sentencia pronunciada el 15 de febrero del 2008, a las 08h51, en lo principal resolvió que: "...a) De fojas 24 a 25 consta el documento de finiquito, en el que se manifiesta que la última remuneración del ex trabajador ascendía a la suma de US \$268.92; la misma que corresponde al mes de Julio del 2005 y se encuentra sustentada por la certificación de fojas 31. En dicha remuneración se incluyen los subsidios de antigüedad, familiar, alimenticio y los sobretiempos; b) En la liquidación contenida en el finiquito laboral, la cantidad antes mencionada es utilizada para efectuar el cálculo del Art. 17 literal d del Contrato Colectivo vigente a la época (...)" Por último, dijo que el accionante fundamenta su pretensión en los valores recibidos en junio del 2001, lo cual es improcedente por ser contrario a la contratación colectiva.

Sobre la base de lo dicho, el tribunal *ad quem* confirmó la sentencia recurrida; el actor, insatisfecho con el fallo, presenta recurso de casación.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del artículo 3, de la Ley de Casación, manifiesta que en la sentencia objeto del recurso se han infringido las siguientes normas: artículo 35.6 de la Constitución Política de 1998; artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; artículos 39 y 595 del Código de Trabajo; artículos 17 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y sus trabajadores.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus

actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, con el propósito de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

El casacionista, interpone su recurso, basado en las causales primera y tercera, contenidas en el artículo 3, de la Ley de Casación; por técnica jurídica, se examinarán en primer lugar los fundamentos sobre la causal tercera; y, finalmente, los cargos imputados a la sentencia recurrida con base a la causal primera.

4.1.- Análisis y Resolución de los cargos alegados por el casacionista con base a la causal tercera.- La causal que se analiza, recoge una violación indirecta de la norma sustantiva, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación, o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado.

Para que prospere el recurso que se ha propuesto por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **1.** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2.** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **3.** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y **4.** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

4.1.1. Con referencia a la causal que se examina, el actor casacionista, expresamente sostiene que “... *fundamento el recurso propuesto en la **causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos***”

aplicables a la valoración de la prueba, esto es, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha llevado a que el fallo inobserve, y soslaye mi derecho a que se reliquide la Bonificación Voluntaria descrita en el Acta de Finiquito, en base a mi última y real remuneración percibida de manera completa (Junio del 2001)”.

En este mismo sentido, dice que se “...*infringió lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, al no haber apreciado vuestro Tribunal que la Bonificación por renuncia voluntaria – descrita en el Acta de Finiquito-. Impropiamente me fue liquidada sobre los 28 días laborados en julio del 2001, **MÁS NO FUE CALCULADA EN BASE A LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN MENSUAL ÍNTEGRA PERCIBIDA, la cual valga decir fue la del mes de Junio del 2001 (...)**”; además, agrega que para demostrar su última remuneración íntegra percibida, consta de autos los roles de pago de la primera y segunda quincena del mes de junio del 2001.*

Para iniciar el análisis de los cargos propuestos, se indica que la única norma jurídica sobre valoración de la prueba, invocada de manera insistente por el recurrente, establece “Art. 115.- *La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos*”. Cabe mencionar, que es criterio reiterado de las salas de casación de la ex Corte Suprema de Justicia, y de la actual Corte Nacional de Justicia, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición “...*porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan enunciadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado*”⁹.

Por otra parte, el fundamento que el recurrente expone con base a la causal tercera, no reúne los cuatro requisitos establecidos *supra*, mismos que son indispensables para que un recurso de casación que se ha propuesto bajo esta causal prospere; específicamente, el casacionista omite identificar la norma o normas de derecho que

⁹ Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2826.

regulan la valoración de la prueba que estima han sido transgredidas, exigencia *sine qua non* para quien presenta un recurso de casación con base a la causal que se examina. Si era pretensión del casacionista, demostrar a este tribunal que ha existido una falta de aplicación respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, con el fin de dar mérito probatorio a los roles de pago de la primera y segunda quincena del mes de junio del 2001, para que con este rubro se realice la reliquidación que solicita, debía haber invocado la falta de aplicación del artículo 194¹⁰ del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 166¹¹ *ibídem*, para posteriormente proceder a exponer con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consistió dicha transgresión, y como consecuencia de aquello, cuáles fueron las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas.

En referencia con lo manifestado, ZAVALA EGAS se ha pronunciado y ha indicado que nuestra ley, acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan y que *“Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que*

¹⁰ **Código de Procedimiento Civil.- Art. 194.-** El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público:

1. Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;
 2. Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
 3. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y,
 4. Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.
- Código de Procedimiento Civil.-

¹¹ **Código de Procedimiento Civil.- Art. 166.-** El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

En esta parte no hace fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación¹². Por lo expuesto, no procede casar la sentencia impugnada bajo la causal analizada.

4.2.- Análisis y Resolución de los cargos alegados por el casacionista con base a la causal primera.- El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; esto es, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho.

Con relación a la alegación respecto a la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, el casacionista expone “*La determinación de la causal en que fundamento el recurso propuesto, está determinado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del art. 35.6 de la Constitución Política del Ecuador, art. 39 y 595 del Código del Trabajo; así como del artículo 17 y 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de los trabajadores de ECAPAG*”. En el momento de desarrollar su recurso, expone que en el fallo recurrido no se ha aplicado el artículo 17 del contrato colectivo, ya que no se ha dispuesto que se pague la reliquidación requerida, con base a los roles de pago de la primera y segunda quincena de junio del 2001, más el recargo del 100% establecido en el último inciso *ibídem*; y, que en todo caso, si el juzgador *ad quem* tenía duda sobre la procedencia o no de pago reclamado, se debía aplicar el artículo 35.6 de la Constitución Política de 1998.

De los fundamentos expuestos por el recurrente, nuevamente se desprende que, su petición se concreta, en que se reliquide el rubro que por concepto de bonificación por renuncia voluntaria recibió con la suscripción del acta de finiquito, y que para ello, se tome como base los roles de pago de la primera y segunda quincena del mes de junio del 2001 incorporados al proceso; por lo dicho, se concluye que su actuación se dirige más bien a

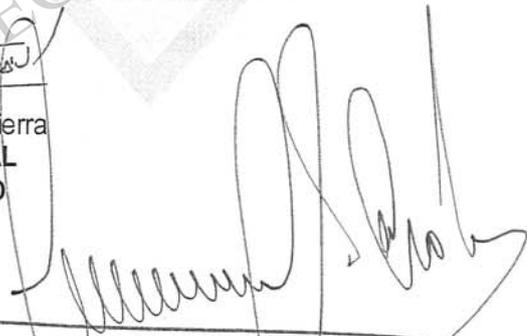
¹² ZABALA EGAS Jorge en ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 151.

impugnar la apreciación del tribunal *ad quem* sobre los elementos de prueba producidos en el juicio, lo cual es ajeno analizar bajo la presente causal, pues, “En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos del Tribunal de instancia (...)”¹³. Además, sobre esta petición, ya se resolvió en el numeral 4.1. de esta sentencia, y se concluyó que por cuanto el escrito de casación no se encuentra debidamente fundamentado, este tribunal no puede resolver si en la sentencia impugnada se han infringido preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en especial, los que podían haber sido aplicados para valorar los roles de pago que invoca el casacionista.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, de fecha 15 de febrero del 2008, a las 08h51.- **Notifíquese y devuélvase.-**

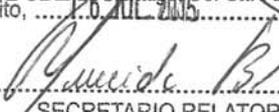

 Dra. Gladys Terán Sierra
**JUEZA NACIONAL
 VOTO SALVADO**


 Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL


 Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CERTIFICO: Que la copia que antecede es
 una copia fiel del original que se encuentra en el expediente No. 89-9902 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 DE 10 DE
 NOVIEMBRE DE 2000 en ANDRADE UBIDA, Santiago, Ob. Cit. Pág. 183.
 Quito, 16 JUL 2015


 SECRETARIO RELATOR

Cer...

¹³ Resolución No. 323 de 31 de agosto de 2000, en el expediente No. 89-9902 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2000 en ANDRADE UBIDA, Santiago, Ob. Cit. Pág. 183.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No.- 1142-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2014, las 11h50.-

VISTOS: En el juicio laboral que sigue José Francisco Soto en contra de la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Punyango – Tumbes y Catamayo - Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR); y, en contra de la Procuraduría General del Estado; la demandada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada con fecha 31 de agosto del 2011, a las 10h09, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y al Doctor Merck Benavides Benalcázar y Doctor Jorge Blum Carcelén, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 15 de enero del 2010, a las 09h08, correspondió por sorteo al Juzgado Segundo de Trabajo de Loja, conocer la demanda presentada por el señor José Francisco Soto, quien manifestó que: prestó sus servicios a la demandada, desde el 25 de marzo de 1980, hasta el 30 de octubre del 2009; percibió como última remuneración la cantidad de US \$350,00; fue liquidado por supresión de partida, de acuerdo al Decreto Presidencial que dispuso la eliminación de PREDESUR, y al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por lo que asegura, firmó de manera forzosa el acta de finiquito correspondiente. Además, explicó que laboró para el sector público durante 29 años y 07 meses; pero que sin embargo, su empleador le canceló una indemnización por 29 años. Asimismo, manifestó que el Gobierno Nacional, a través de la SENRES, dictó un alza salarial en el año 2009, para los trabajadores que perciban entre US \$300,00 a US \$ 350,00, disponiéndose que deberán percibir US \$375,00. Por otra parte, indicó que el Código de Trabajo, dispone que los obreros que cumplan 25 años de labores en forma ininterrumpida, tienen derecho a recibir una pensión jubilar mensual por parte del empleador.

Con estos antecedentes, impugnó el acta de finiquito suscrita, y demandó el pago de: siete salarios mínimos básicos unificados, que corresponden a un año de servicios que no fue considerado de acuerdo al artículo 188 del Código de Trabajo; jubilación patronal en aplicación del artículo 216 *ejusdem*, por haber prestado sus servicios por más de 25 años; diferencia salarial de US \$25.00, durante todo el año 2009; bonificación por desahucio conforme al artículo 185 y 193 *ibidem*. Fijó la cuantía en US \$ 5.000,00.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 06 de septiembre del 2010, a las 10h20, ante el Juez Primero del Trabajo de Loja, por excusa del Juez Segundo del Trabajo, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, por cuanto no se llegó a ningún acuerdo entre las partes litigantes, el abogado de la institución accionada, contestó la demanda en los siguientes términos: **1.-** Falta de derecho; **2.-** Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; **3.-** Redarguyó de falsos y objetó la legitimidad de todos los documentos presentados o que llegue a presentar el actor; **4.-** Rechazó

que en los antecedentes de la demanda se haya utilizado la palabra “forzosa”, para indicar el actor, que así firmó su acta de finiquito.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 30 de junio del 2011, a las 09h55, por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, quien aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de: la pensión jubilar, décima tercera y cuarta pensiones jubilares, desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2011 más intereses. Los rubros ordenados a pagar ascienden a la cantidad de US \$1.536,19; asimismo, se ordenó que la institución demandada continuará pagando al actor una pensión jubilar mensual de US \$50.05, y las décimo tercera y cuarta pensiones de conformidad con la ley, a partir del mes de julio del 2011.

Inconformes con la sentencia, la institución demandada y la Procuraduría General del Estado interponen recurso de apelación.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Fue proferida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, que dictó su fallo el 31 de agosto del 2011, a las 10h09, y resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

La institución demandada, interpone oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista, fundamenta su recurso en la causal primera, contenida en el artículo 3, de la Ley de Casación; considera que en la sentencia impugnada se aplicó indebidamente el artículo 216.2 del Código de Trabajo; y, que además, se dejó de aplicar el inciso tercero, del numeral cuarto, del mismo artículo.

4.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye

el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

El vicio que la causal primera, alegada por el recurrente, imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; esto es, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho.

4.1.- En los fundamentos que expone la institución recurrente, alega que en la sentencia objeto de este recurso, ha dejado de aplicarse el artículo 216.2 del Código de Trabajo, norma que establece que *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”*; a decir de la casacionista, *“...de haberse aplicado correctamente la disposición citada, la H. Sala no pudo fijar una pensión jubilar de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cero cinco centavos (USD \$50.05) mensuales, en concepto de jubilación patronal; **siendo esta pensión jubilar excesiva ya que no se considera que el actor tiene derecho a ser beneficiario de doble jubilación**; correspondiéndole entonces, el valor de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20) mensuales (...)*”. La entidad accionada, concluye diciendo que tampoco se aplicó el inciso tercero del numeral cuatro del artículo 216 ibídem, debido a que no se tomó en cuenta, para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva se entregaron al trabajador.

4.2.- Este tribunal, indica que el actor de la presente causa, ha demostrado que ha prestado sus servicios para la entidad demandada por más de los 25 años establecidos en el artículo 216 del Código del Trabajo, por lo que le corresponde el derecho para acogerse al beneficio de la jubilación patronal establecido en la

norma *ejusdem*; siendo así, es adecuado reconocer al accionante el pago de la pensión mensual vitalicia a partir de la fecha de terminación de la relación laboral; así como de las décimo tercera y décimo cuarta pensiones jubilares.

En este sentido, el jurista Julio César Trujillo, ha manifestado: *“De la antigüedad del trabajador en la empresa provienen ciertos derechos que la ley ha establecido a su favor con el objeto de compensarle por el continuado esfuerzo y por la permanente lealtad puestos a servicio del empleador. En nuestra legislación laboral esos derechos son, fundamentalmente, el fondo de reserva y la jubilación a cargo de los empleadores, vulgarmente conocida con el nombre de jubilación patronal”*; a lo que agrega que, *“El único requisito que exige la Ley para que nazca el derecho a la jubilación es que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos, sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso, o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios, caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada periodo haya laborado el trabajador para el mismo empleador”*¹.

En cuanto al rubro establecido por concepto de pensión jubilar patronal, contenido en artículo 216.2, citado por el recurrente; se indica que ésta disposición, establece una pensión jubilar mínima y una pensión jubilar máxima; lo que implica que, si luego de realizar el cálculo aplicando el numeral 1 de la norma bajo análisis, se obtiene una pensión inferior a US \$20 dólares, si el trabajador es beneficiario de doble jubilación; o, de US \$30 dólares, si percibe únicamente la del empleador, se fija como pensiones mínimas dichas cantidades; pero, si luego del cálculo se obtiene una cantidad superior, no se puede ordenar un pago que supere el máximo establecido en la norma, esto es, que *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año (...)”*.

En el caso que se examina, el juez *ad quem*, confirmó en su totalidad la liquidación que por concepto de jubilación patronal realizó el juez de primera instancia (fs. 257-259); en la que se verifica que se tomó como tiempo de servicios del actor el

¹ TRUJILLO, Julio César. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador. Año 2008. Págs. 547 y 569.

tiempo de 29.7 años; y, como remuneración percibida, los salarios básicos unificados vigentes en cada año de la relación laboral, excepto del año 2009 (último año de labores) en el que se consideró la cantidad de USD \$350, según el acta de finiquito. Ahora bien, revisada la liquidación practicada, este Tribunal de Casación, considera que no transgrede los montos máximos ni mínimos permitidos por el artículo 216.2 del Código de Trabajo; y, además, la fórmula de cálculo se ha aplicado conforme a la ley.

Por último, la casacionista dice que ha existido falta de aplicación del inciso tercero, del numeral cuatro, del artículo 216 ibídem, que dice *“En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador”*. Para proceder con dicho análisis, es indispensable exponer la regla primera, contenida en el artículo 216 *ejusdem*, misma que dispone:

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
- b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio (...).

Para dar solución al cargo propuesto por la recurrente, este tribunal indica que cuando el juez de instancia realizó el cálculo de la jubilación patronal, al conformar el "haber individual" no aplicó el literal a) de la regla 1) del artículo 216 del Código del Trabajo. En otras palabras, para calcular dicha pensión jubilar, no se tomó en cuenta "el fondo de reserva"; sino, únicamente el cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. Por lo dicho, no cabe ninguna rebaja del haber individual de jubilación por concepto de fondos de reserva.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 31 de agosto del 2011, a las 10h09.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONALPONENTE** Dr. Merck Benavides Benalcázar Dr. Jorge Blum Carcelén - **JUECES NACIONALES CERTIFICO:** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

COPIA DE LA SENTENCIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES ESTA COPIA DE SU ORIGINAL
16 Julio 2015
SECRETARIO RELATOR



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

24 MAR. 2017



TRÁMITE NORMAL

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017
Quito, 17 de enero de 2017

*Proceder con la
publicación*

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde R001-2014 a R1062-2014, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;

Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Aurora Borja García
Secretaria Ejecutiva
Hora: 15:00

24 MAR. 2017



TRÁMITE NORMAL

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

Quito, 17 de enero de 2017

Proceder con la

PUBU MACOM

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplo con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde R001-2014 a R1062-2014, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;

Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Aurora Borja García
Secretaria Ejecutiva
Hora: 15:00